



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LEGITIMA DEFENSA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CONSUELO GARCIA ORTIZ

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I.

INTRODUCCION.

A).- Concepto de legítima defensa	Pag.
1.- Definición. - - - - -	7
B).- Antecedentes históricos - - - - -	
1.- Babilonia - - - - -	12
2.- Grecia - - - - -	15
3.- Roma - - - - -	17
4.- España - - - - -	20
5.- Derecho Germánico - - - - -	24
6.- Derecho Anglosajón- - - - -	28
7.- Derecho Precortesiano - - - - -	30
8.- México Independiente - - - - -	30
9.- Ley de India - - - - -	32
10.- Antecedentes legislativos - - - - -	34
11.- México Actual - - - - -	40

CAPITULO II.

1.- La Constitución - - - - -	50
2.- Código Penal para el Distrito Federal - - - - -	52
3.- Códigos Penales de la República Mexicana- - - - -	63
4.- Reglas y Acuerdos de los Procuradores de Justicia de la República - - - - -	73
5.- Anteproyectos del Código Penal - - - - -	75
6.- Códigos Tipo Latinoamericano - - - - -	79
7.- Ejecutorias en materia penal - - - - -	83

CAPITULO III

A).- Propositiones.	
1.- Supresión, Modificación y Elaboración de Textos - Legislativos - - - - -	92

	Pag
CONCLUSIONES - - - - -	98
Bibliografía - - - - -	102

INTRODUCCION.

El Derecho como en todos los países, en México al evolucionar se ha ido estructurando, tomando en cuenta las corrientes externas y las necesidades propias de cada sociedad, procurando siempre el respeto de los derechos fundamentales del hombre.

Uno de los conceptos que se ha institucionalizado en nuestro Derecho entre otros, es la " Legítima Defensa " con la cual podemos apreciar que existe un amplio reconocimiento al -- respeto de las Garantías Constitucionales.

La defensa de los propios intereses de las personas - en un acto natural que rechaza o protege de una agresión.

Al decir que este acto es natural, no significa que - no existe una medida de control o de equilibrio ante el valor - de lo que se encuentra en inminente peligro.

En base a lo anterior, han adoptado teóricos en sostener que dicha reacción debe ser voluntaria y racional, o sea, - que por un lado no se le preevé las consecuencias sino que la - reacción debe ser tan razonable como para preever el resultado.

Considerando lo anterior y condicionando ese acto, se ha regulado por las leyes penales encuadrándolo dentro de ciertos límites que permiten hablar de una defensa de Derecho, de - una defensa que sea legítima.

Las características que debe reunir para que sea -
considerada como defensa legítima, así como una referencia -
histórica serán objeto del desarrollo del presente estudio.

1.- CONCEPTO.

El tratar de definir un concepto implica siempre la concurrencia de diversos autores, por lo que los criterios se pueden bifurcar, contradecir o bien coincidir.

Con motivo de lo anterior en el presente capítulo - trataremos de considerar los elementos que son indispensables para poder exponer una definición más aproximada a nuestra -- realidad

El tratadista Jiménez de Asúa dice que la Legítima-Defensa es la repulsa de una agresión antijurídica actual, o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios. (1)

Como podemos notar, el autor nos señala que la acción debe ser ante una agresión que se considera fuera o en -- contra de la Ley, que el peligro sea actual o inminente y que lo realice el atacado o una tercera persona.

En este último aspecto es importante determinar hasta que punto la actitud del tercero puede considerarse como -- Legítima Defensa, en virtud de que no es directamente el afectado.

Nos dice Jiménez de Asúa (2) que la defensa debe de

1.- Citado por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pag. 189-190. Editorial Porrúa S.A. 1977 México.

2.- Citado por Castellanos Tena, Fernando. OP. CIT.- Pág. 189.

estar dentro de lo racional y en proporción a los medios, sobre esta consideración veremos más adelante que la mayoría de los autores coinciden en ella.

Para Manuel de Rivacoba la Legítima Defensa consiste en un acto típico racionalmente necesario para impedir una agresión ilegítima, realizado por un particular y que recae sobre el agresor o de los medios de que se sirve. (3)

Por lo que podemos ver, el profesor considera que el acto que rechaza la agresión es por razón necesaria en virtud de que dicha agresión es ilegítima, además dice que es en contra del agresor o de los medios de que se sirve para atacar.

Kroler, sostiene que la Legítima Defensa es la repulsa de una agresión antijurídica actual por el atacado o terceras personas contra el agresor cuando no se traspasan las medidas necesarias para la protección. (4)

Ferri nos dice que la Legítima Defensa se reduce a la necesidad de defenderse o de defender a otro de la violencia actual e injustificada, pudiendo ser atenuada incluso perdonada la sanción en ciertos casos aún cuando el hecho no apareciere completamente justificado. (5)

3.- Citado por Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Pág. 2 Tomo III Tercera Edición. Editorial Lozada S.A.- Buenos Aires 1976.

4.- Citado por Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano Pág. 485. 10/a Edición. Editorial Porrúa S.A. 1977 México.

5.- Citado por Carrancá y Trujillo. OP. CIT. Pág. 487

Notamos que éstos teóricos coinciden en estas características como son la defensa ante la violencia y que ésta sea injusta, pero es importante hacer mención del aspecto tan notable que señala Ferri (6) al considerar que la Legítima Defensa es susceptible o no a una sanción dependiendo de su justificación.

Lo anterior nos da la idea de que la Legítima Defensa consiste en actuar dentro de un grado de tolerancia.

Otro autor que nos define a la Legítima Defensa es Ignacio Villalobos, para quien defender significa mantener incólume la cosa, la persona o el derecho evitando el mal que le amenaza, y es legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto. (7)

Así también Carrancá y Trujillo, afirma que la defensa privada es legítima suficientemente tanto por la necesidad, como la ausencia de temibilidad en el sujeto, revelada por sus motivos y su fin, así como la imposibilidad en que el Estado se encuentre de acudir en defensa del interés agredido injustamente. (8)

6.- Citado por Carrancá y Trujillo. Idem. Pág. 489.

7.- Citado por Villalobos, Ignacio. Derecho Penal -- Mexicano. Pág. 391 y 397 Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. 1960 México.

8.- Citado por Castellanos Tena, Fernando. OP. CIT.- Pág. 180.

Por lo que toca al Código Penal, la Legítima Defensa consiste en la defensa de la persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una -- agresión actual, violenta sin derecho, y de la cuál resulte un peligro inminente. (9)

De los elementos que hemos expuesto, incluyendo el -- del Código Penal, podemos determinar los elementos de la Legítima defensa en los siguientes rubros:

1.- Sujeto.

2.- Medios.

3.- Objeto.

En el punto número UNO consideramos que existen dos -- sujetos. Uno, el que realiza la agresión sin que exista una causa justificada.

Por otro lado tenemos al que ejecuta la defensa, quien de acuerdo a la definición del Código Penal, puede actuar por si o a favor de un tercero que se encuentra en peligro inminente -- por el ataque de otro.

La actitud se justifica en base al derecho que se tenga para ejercer la defensa y sobre todo por que no existe causal legal para que se agreda a quien se defiende.

9.- Código Penal para el Distrito Federal. Trigesimo-- Séptima Edición. Pág. 11 Editorial Porrúa S.A. 1983. México.

En cuanto al segundo elemento mencionado, los medios -- encontramos una limitación para el uso de los mismos, ya que tanto las definiciones aquí expuestas sobre la legítima defensa como lo señalado en el Código Penal nos dá la idea de que los medios que se usen en la defensa deben ser proporcionales a los que se utilizan en la agresión, de tal suerte -- que el resultado debe ser siempre en razón al ataque no causando un daño mayor del que se recibe porque la acción se -- encuadraría en el supuesto del delito imprudencial que veremos más adelante.

Por lo que toca al tercer elemento, el del sujeto consideramos que se constituye por una repulsa que tiende a proteger y defender a la propia persona, honor o bienes de otro -- ante su imposibilidad de hacerlo por si.

La protección o defensa es en contra de una agresión -- violenta y sin derecho de la cuál se deriva un peligro inminente.

El objeto nos dá idea de que en los principios fundamentales del Derecho Mexicano, se contempla el respeto a los derechos individuales, otorgándoseles un máximo de garantías y seguridad.

b).- Antecedentes históricos.

Para entender la circunstancia actual del Derecho Penal y sus instituciones es necesario exponer una reseña histórica de las ideas y movimientos que a través del tiempo lo han configurado.

Por lo tanto es indispensable para analizar las peculiaridades de la legítima defensa conocer su evolución en cada pueblo que ha tenido de alguna manera influencia en nuestro sistema.

De tal suerte que podemos comprender como se ha ido con figurando hasta llegar a tomar las características que en la actualidad la ubican dentro de una figura del Derecho.

BABILONIA.

En el año de 1750 A.C. se inicia un sistema del derecho bajo los principios de la Ley Divina que el Dios Supremo señala por conducto de Hammurabi, estableciendo el derecho que aniquila a los malvados y defiende a los pobres (10) contra la maldad, garantizando el respeto por esos principios se es cribieron sobre piedra las reglas de la justicia.

10.- Martínez, José Luis. El Mundo Antiguo I Mesopotamia, Egipto, India. Pág. 65 y 68 1/a Edición. Panorama Cultural Secretaría de Educación Pública. 1976 México.

De esta manera se fundaron los más antiguos sistemas -- legales de las ciudades sumerias. Los pleitos se dirimen en los templos, los sacerdotes tomaban juramento a los testigos pero los jueces profanos dictaban sentencia, se admitía el testimonio verbal bajo fe de juramento pero se daba mucha importancia a la prueba escrita, sobre todo en lo referente a la propiedad.

Se permitía apelar las resoluciones de los tribunales inferiores y superiores pero las disposiciones del monarca eran definitivas. (11)

De esta forma se integra el Código de Hammurabi, señalando entre los aspectos más importantes los siguientes:

1.- La propiedad.

2.- Los sueldos y honorarios.

3.- La esclavitud.

11.- Martínez, José Luis OP. CIT. Pág. 66.

4.- Las relaciones domésticas.

5.- El crimen.

En todos estos temas existen reglas de aplicación general más el aspecto que ahora nos interesa es el de la legislación criminal que se basa en la Ley del Talión. (12)

" Si un hombre destruye el ojo de otro hombre, se le destruirá a él el ojo, si un hombre arrancara un diente a otro -- hombre de su misma categoría se le arrancaría de su misma categoría a él el diente " (13)

Siguiendo ese principio general de la Ley del Talión se ejecutaban las decisiones de los tribunales, sin embargo seguía imperando la diferencia de castas en virtud de la diversidad de los castigos por los crímenes cometidos contra los hombres libres, los sacerdotes y príncipes por ejemplo, los crímenes perpetrados por los esclavos se castigaban con pena grave.

De esta manera podemos encontrar una diversidad de reglas contemplando un sin fin de situaciones criminales, sin embargo en cuanto a la legítima defensa, aún en la época de Hammurabi -

12.- Martínez, José Luis. OP. CIT. Pág. 67.

13.- Martínez, José Luis. OP. CIT. Pág. 68.

no se contemplaba, pues si bien el principio de la Ley del-- Tali6n quiere reflejarse como una venganza, esta no se aplica sino en el momento posterior a que los tribunales o el monarca emitiera una sentencia precedida de un juicio.

GRECIA.

Podemos decir que dentro de la legislaci6n griega con sus caracteristicas muy peculiares nace una forma que podemos considerar como una defensa propia que empieza a marcar dentro de principios de Derecho.

Lo anterior se desprende de que en virtud de que las leyes griegas no sancionaban al que por defenderse, rechazaba la fuerza con la fuerza. (14)

Asimismo no se castigaba al que utilizaba la violencia -- como objeto de proteger la integridad personal de otro siempre que el ataque injustificado del agresor fuera tan inminente -- que justificara la acci6n.

14.- Gurrola Garcfa, Jes6s. Legitima Defensa y sus Antecedentes Hist6ricos. P6g. 445 2/a Epoca Tomo XVII N6mero 12.- Boletfn Jurfdico Militar. Secretarfa de la Defensa Nacional y Procuradurfa de Justicia Militar. 1953 M6xico.

Todo lo anterior se basaba en lo declarado por Demostenes al sostener que " La Ley debe utilizar las represalias -- contra cualquiera que nos trate como enemigos ". (15)

De acuerdo con los estudios realizados en los antecedentes de juicios llevados ante los tribunales atenienses se detectó que era muy importante determinar qué medios se usaron para repeler la agresión, ya que era necesario que estos fueran en un grado de proporción al daño que se pudiera sufrir.

Los derechos que más se tutelaban en el Derecho Griego eran la vida y la propiedad, este último en base a la Ley de Solón que sostenía....." Si alguno ha robado cualesquier objeto durante la noche que sea permitido herirle yendo en persecución y conducirlo si es conveniente ante los magistrados."

Para lo anterior la defensa debería ser inmediata e instantánea que no permitiera al agresor reflexionar.

Por lo anterior podemos concluir que además de los derechos de la vida y la propiedad estaban protegidos en tal forma que instituyeron la Legítima Defensa a fin de que el propio interesado pudiera defenderse.

Esta situación debería llenar ciertos requisitos como - lo es el hecho de realizar la defensa en el preciso momento de la agresión, que los medios utilizados fueran en proporción al ataque.

Podemos observar que también existía la posibilidad de la defensa en auxilio de otra persona siempre y cuando esta no pudiera hacerlo.

3.- ROMA.

En el Derecho Romano encontramos a la figura de la Legítima Defensa con características muy clásicas de la época en virtud de que el derecho tutelaba a un gran número de garantías de los individuos dentro de los que se consideraban la vida, la propiedad, la honra y la libertad entre otras cosas.

Así tenemos que el concepto de la Legítima Defensa estaba contemplado tanto en la Ley de Las Doce Tablas como en el Digesto.

De tal manera que en Las Doce Tablas se permitía la Legítima Defensa no sólo para salvaguardar la vida y la integridad corporal sino también para la protección del pudor y de los bienes, cuando el ataque contra ellos se acompañaba de peligro para las personas. (16)

16.- Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV- Págs. 29-30 3/a Edición, Editorial Losada S.A. 1976 Buenos Aires.

En cuanto al ladrón diurno sólo era legítima defensa si este ponía en peligro a la persona.

La condición de peligro era esencial por lo que podemos pensar que el derecho romano impuso a la defensa privada ciertas condiciones para considerarla legítima.

Así tenemos en primer lugar, que la agresión debería -- ser injusta y en segundo término, necesaria ante la existencia de peligro. (17)

Por otro lado el Lic. Jesús Gurrola García en su ponencia ante la Secretaría de la Defensa Nacional (18) sostiene que la razón debe ser la Legítima Defensa obedece a un cierto instinto que la naturaleza puso entre los hombres, de tal manera que las primeras leyes reconocían que dicha institución se fundaba en el derecho natural.

17.- Jiménez de Asúa OP. CIT. Pág. 30.

18.- Gurrola García, Jesús. Legítima Defensa y sus antecedentes históricos. Tomo XVII, Pág. 447. 2/a Epoca, Número 12 Secretaría Defensa Nacional y Procuraduría General de Justicia Militar. 1953 México.

Asimismo para que la obediencia de tal necesidad fuera dentro del Derecho, era necesario considerar la existencia de una sociedad humana única que pueda imprimir un carácter-jurídico a los actos individuales. (19)

La legislación Romana también permitía la defensa de - terceras personas sobre todo cuando existía un vínculo de la fidelidad, gratitud o parentesco.

La figura que nos ocupa era considerada como una excluyente de responsabilidad ya que Cicerón y las Constituciones Imperiales la reconocieron como una forma especial de delito

4.- ESPAÑA.

Por lo que se refiere a la legislación Española, encontramos que en la Ley Visigótica se contemplaban preceptos muy importantes sobre la Legítima Defensa.

Esta ley también reconocida como Fuero Juzgo eleva el concepto de Legítima Defensa de tal suerte que como norma sentía que absolver al que matara a su agresor ya que era preferible que la persona viva se defendiera a que esperara ser muerto para después se vengara su muerte. (20)

De esta forma tanto los Fueros como las Constituciones consideraban dentro de sus preceptos a la Legítima Defensa, - no obstante esto, existían algunas limitaciones para ejercerla como podemos considerar la situación de que la defensa debería estar acorde al peligro inminente.

En cuanto a la Carta Magna Leonesa de Don Alfonso Rey - de León y de Galicia en las cortes del año 1188 se tocaba el aspecto de la Legítima Defensa contra el asaltante de la casa

El concepto se transcribe de la siguiente manera:

" Juro también que yo ni nadie entraremos por la fuerza en casa de otro, ni haremos daño en ella ni a su heredad "

20.- Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV, Págs. 37 y 41 Tercera Edición. Editorial Losada S.A. 1976 Buenos Aires.

Si alguien causare algún daño debería pagar al dueño de la casa nueve veces y al señor de la tierra, si no promete estar a derecho como queda establecido. Si por acaso matase al dueño o a la dueña o alguno de aquellos que le ayudaren a defender su casa, matase alguno de los asaltantes no será castigado como homicida y no responde del daño que hiciera. (21)

Por lo que podemos apreciar, el precepto anterior obligaba a respetar los derechos de las personas entre si, pero aunado a esto se advertía de la defensa que el afectado pudiera realizar y sin sanción por los daños que causara.

El maestro Jiménez de Asúa nos dice que superior a lo anterior se tiene a las Siete Partidas en virtud de que la Legítima Defensa se consideraba de manera general, frente a cualquier daño que quisiera inferir a las cosas. (22)

En los ejemplos que podemos contar dentro de las Siete partidas tenemos la facultad de matar al que de noche quemaba los campos o casa, al ladrón nocturno o diurno que empleaba la fuerza.

21.- Jiménez de Asúa OP. CIT. Pág. 37.

22.- Jiménez de Asúa OP. CIT. Pág. 38.

De la misma manera se facultaba a reaccionar en contra del agresor inminente, así como en contra del que forzare a la mujer, a la hija, a la hermana así como también se permitía matar a la mujer adúltera.

En cuanto a las leyes recopiladas Nueva y Novísima Recopilación señalaban casos específicos permitiendo matar al enemigo conocido y al ladrón nocturno que encontrare dentro de su casa.

Posteriormente el código de 1892 indica que la Legítima Defensa se puede realizar matando al atacante en el momento del peligro actual manteniéndose dentro de los límites -- proporcionales a la calidad de la violencia.

En este período sobresalen las opiniones del Padre Vitoria y de Bartol.

El primero de ellos sostenía la dificultad de justificar la defensa ante el derecho natural, por lo que la estudiaba desde el punto de vista del derecho civil junto con la defensa de los bienes patrimoniales.

Para Bartol era simplemente necesario y lícito defenderse por que el huir es en si mismo una ofensa. (23)

La Ley Carolina considera que este instrumento jurídico regula mejor a la defensa privada después de las partidas en virtud de que la señalaba que la justificación consistía --- cuando un hombre agredido, perseguido o alcanzado por algunos mortales y no pudiendo huir sin peligro de su cuerpo y - de su vida y de su honor, de su reputación mata a su agresor y así salvaguarda su cuerpo y su vida con una justa defensa.

En ese entonces se contaba con estudiosos como Próspero Farinaccio quien añadió a los requisitos de la reacción inmediata del peligro actual y de la injustificación de la causa la paridad de las armas. (24)

Realmente podemos concluir en cuanto a la legislación -- española que al evolucionar las instituciones perfeccionándose la Legítima Defensa incluía los conceptos de la vida y la propiedad pero además consideraba algunos aspectos morales como la honra.

Por otro lado se trató de definir las instituciones que-- nos ocupan dentro de un derecho natural o de un derecho civil-- predominando el primero.

LEGISLACION GERMANICA.

Por lo que nos explica el Maestro Jiménez de Asúa la -- Legítima Defensa en el derecho germánico no era un concepto -- ampliamente considerado, sin embargo no significaba que nega -- ra al atacado la facultad de defenderse.

De las normas que regían la defensa podemos mencionar -- la siguiente:..... aquel que en su casa ha matado a un in -- truso, lo sacará fuera y al abandonar el cadáver pondrá sobre -- su herida una o tres monedas, a veces dos o una cabeza de ga -- llo.

Por lo que podemos ver la muerte del ladrón y del asesino -- hacía surgir el deber de la composición y no es justo que -- existiera una responsabilidad.

Posteriormente se fué señalando a la acción de la defen -- sa algunas limitaciones toda vez que la defensa privada se to -- leraba siempre y cuando se probara que el matador había retro -- cedido un cierto número de pasos.

Como se puede notar la figura de la legítima defensa no -- fué una materia muy especializada ni muy acertada y de acuerdo -- a esto el Lic. Gurrola García nos dice que los conceptos en la -- legislación germánica se encuentran un poco confusos. (25)

Existen diversas normas como la que señalaba que si un hombre mataba a otro y aquel era después muerto al pié de la víctima y en el mismo lugar y a la misma hora, era un acto lícito o bien si un hombre mataba a otro y sobrevivieran los herederos del muerto y lesionaban al ofensor teniéndolo exánime al lado del muerto se consideraría una situación de hombre contra hombre.

Por lo que podemos apreciar existía el concepto de la retribución al primer homicidio se legitima el segundo. Esta legislación contemplaba una venganza privada que fué perfeccionándose hasta llamarse legítima defensa.

Además de la vida y de la integridad corporal, los hermanos protegían la propiedad rústica que incluía la casa y el campo.

En algún tiempo si se condenaba por el homicidio aún cometido en la legítima defensa, sin embargo, por gracia soberana se les perdonaba la pena según lo establecido en los estatutos de Gloucester y de Eduardo I. (26)

Otra costumbre era que al haber matado a un hombre no debía tocar las cosas que pertenecían al muerto, lo tenía que poner con la cabeza al oriente y los pies al occidente, tendiéndolo sobre el escudo cuando lo tuviese, clavando en el suelo la lanza y dejando cerca sus armas y su caballo, después ir a la ciudad más próxima a denunciar el hecho a la primera persona que encontrara, algunas leyes exigían que cuando se hubiera dejado pasar una noche sin declarar el acontecimiento ya no se podía alegar legítima defensa.

El Lic. Jesús Gurrola García nos dice que en el derecho germánico existían realmente cuatro instituciones que venían a confirmar la teoría de la Legítima Defensa, estas instituciones eran:

- 1.- La privación de la paz.
- 2.- El derecho de muerte de la cual se deriva.
- 3.- La inviolabilidad del suelo.
- 4.- La gracia soberana. (27)

Posteriormente el concepto de la Legítima Defensa en lugar de avanzar y perfeccionarse se ve afectado en virtud de la corriente cristiana que influyó en las ideas del derecho germánico. Así es como la iglesia católica en base a un sentimiento caritativo y humanista determinó que era preferible que el individuo recurriese a la fuga en el caso de verse agredido.

En las primeras legislaciones promulgadas bajo principios fundamentales cristianos tenemos a la Ley de Ludovico I que disponía que quien seguido hasta la iglesia por el adversario le hubiese matado en ella defendiéndose, sería eximido del pago de cualquier recompensa, pero se le obligaba a pagar 600 sueldos a la iglesia y al fisco además se le sometía a un juicio canónico deduciéndose que además de la pena impuesta por la profanación del lugar se le imponía una penitencia canónica. (28)

27.- Gurrola García, Jesús. OP. CIT. Pág. 450.

28.- Gurrola García, Jesús. OP. CIT. Pág. 444.

En cuanto a lo sustentado por Grocio y Puffendorf, de -- que la Legítima Defensa fuera un derecho natural del hombre -- primitivo a la obra de la justicia, que debía ceder y ser res-- tringida ante las necesidades de la vida social, de acuerdo a lo establecido por la Ley Evangélica, se presentaron proble-- mas por la diversidad de intereses individuales y estos ante-- los intereses sociales, aunado a ello con lo establecido por-- lo que llamaban Ley Humana y Ley Divina por lo que la Legíti-- ma Defensa en este período no tiene gran desarrollo, sin em-- bargo podemos considerar que se contemplaron importantes as-- pectos como lo era el respeto al derecho de propiedad. (29)

Asimismo, opinan que en el derecho germánico la Legítima Defensa estuvo restringida en base a que se condiciona con -- los elementos como la falta de previsión del ataque por parte de quien se defiende, la ausencia de auxilio y otros. (30)

También apoyándose en la idea de que en la legislación -- germánica influyó la religión Donédica de Valires sostiene -- que las limitaciones ocurridas se debe a la fuerza de la intru-- ducción cristiana y a la idea de quien ha cometido un acto de-- lictuoso en estado de Legítima Defensa habiendo faltado al de-- ber de caridad. (31)

29.- Gurrola García, Jesús. OP. CIT. Pág.450.

30.- Gurrola García, Jesús. OP. CIT. Pág.451.

31.- Gurrola García, Jesús. Idem. Pág.451.

Por todo esto Von Litz dice que no se pudo con la propiedad y precisión de un tratado no sólo fijar el concepto de la Legítima Defensa y regular el medio de probarla sino también resolver cuestiones especiales como el caso de la Legítima Defensa, contra la mujer. (32)

DERECHO ANGLOSAJON.

En cuanto al derecho inglés podemos hablar muy poco en virtud de que son contados los autores que en materia de defensa incursionan en ése ámbito.

El Doctor Ignacio Burgoa en su libro denominado " Las -- Garantías Individuales " nos indica que el régimen jurídico inglés alcanzó un grado alto de desarrollo a pesar de su evolución lenta, siendo fruto de las costumbres de sus habitantes como los anglos y los sajones. (33)

En el nacimiento de su constitución se protege los más -- elementales principios como es la libertad de derecho que se consagra y protege jurídicamente como efecto de un proceso de limitación a través de varios acontecimientos históricos.

El sistema estaba compuesto con el régimen de la Vindicta Privada, posteriormente se limitó esta práctica social evitando el ejercicio de la violencia. Estas limitaciones -----

32.- Gurrola García, Jesús. OP. CIT. Pág. 451.

33.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Pág. 83 a 85. 12/a Edición. Editorial Porrúa S.A. 1979 México.

llamadas " La Paz del Rey ", se extendieron hasta las cosas reales como los caminos públicos. (34)

De esta forma el régimen de la venganza privada fué extinguiéndose así como las violencias que de ella resultaban. Se crearon los primeros tribunales que eran " Witan o Consejo de nobles ", el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien. Posteriormente se estableció la Curia Regis o Corte del Rey, todos estos tribunales se sometieron a la autoridad judicial central. (35)

Con estos antecedentes se ha configurado el Common Law o Derecho Común de Inglaterra que se ha caracterizado por ser un derecho no escrito sino que su poder obligatorio y fuerza legal son adquiridos a través de usos. Este derecho se basa en dos principios, la seguridad personal y la propiedad.

A este respecto podemos decir que a pesar de no existir normas directas que contemplaran a la legítima defensa si existía una verdadera previsión de los principales derechos a garantizar a nivel constitucional y en forma voluntaria por los derechos de la seguridad personal y la propiedad.

34.- Burgoa, Ignacio. OP. CIT. Pág. 84.

35.- Burgoa, Ignacio. OP. CIT. Pág. 85.

DERECHO PRECORTESIANO, COLONIAL Y DE MEXICO INDEPENDIENTE.

Debido a la mínima información que se maneja sobre la -
Légitima Defensa en el período que comprende el derecho en -
la época Precortesiana hasta el México Independiente, hemos-
considerado presentar en este estudio una panorámica de la -
estructura normativa que imperó en cada una de las etapas, y
que contemplaron el concepto referido.

Es sabido que anterior a la llegada de los españoles a-
América, los pueblos existentes tenían su propia legislación
regulada por principios y reglas similares entre una y otra-
sociedad.

El renombrado autor y catedrático Lic. Fernando Caste-
llanos Tena, señala en su obra a tres destacados grupos, dán-
donos una idea general de la manera en que actuaban dentro -
del derecho precortesiano. De esta manera destaca el Derecho
Penal Maya, Tarasco y el Azteca.

Para el pueblo Maya, nos dice el Maestro Castellanos Te-
na que se caracterizaba por su severidad. (36) En donde las-
principales penas que se aplicaban era la muerte y la esclavitud.

En cuanto al pueblo Tarasco, se distinguía por la cruel-
dad en la aplicación de las penas, las cuales serán señala-
das por el Calzontyi y en ocasiones por el Sumo Sacerdote. (37)

36.- Castellanos Tena, Fernando OP. CIT. Pág. 40

37.- Castellanos Tena, Fernando OP. CIT. Pág. 41

Por lo que se refiere al Derecho Penal de los Aztecas, para el autor es el más importante entre otras cosas por -- ser el de más relieve en la hora de la conquista. (38) En el pueblo Azteca se manejaban algunos conceptos trascendentales en el Derecho Penal como son el dolo, la culpa, las - circunstancias excluyentes de responsabilidad, la acumula-- ción de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnis-- tía. (39)

Por otro lado tenemos también la opinión del Maestro - Raúl Carrancá y Trujillo, quien expresa que a pesar de que se diga que no son claros los antecedentes nos comenta que en la época precortesiana existía un llamado " Código Penal de Netzahualcóyotl " para Texcoco (40) el cual contenía --- ciertas reglas para el derecho penal entre las que conside-- raba la venganza privada.

Posteriormente, en el período que comprende de la conquista de América el poder supremo recayó en el rey, quien delegó funciones en los gobernadores, posteriormente en --- 1511 se creó el Consejo Real de Indias que además de asesorar al rey en los asuntos relativos a las nuevas tierras, - estudiaba las leyes de las colonias y hacía las veces de -- tribunal supremo en los conflictos de América. (41)

38.- Castellanos Tena, Fernando. OP. CIT. Pág. 41.

39.- Castellanos Tena, Fernando. OP. CIT. Pág. 43.

40.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Pág. 112. 11/a Edición. Editorial Porrúa S.A. -- 1980. México.

41.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Idem. Pág. 112.

Más tarde se creó la Secretaría General del Despacho de Indias con facultades de un órgano meramente de consulta conociendo los asuntos eclesiásticos, hacendarios y militares, opinando además de las leyes que debían regir, -- así como las violaciones a las mismas.

De esta manera las Leyes de Indias fueron codificadas por el consejo de 1698 y publicadas en 1891 por mandato de Carlos II (42) de las cuales se llamaron Leyes de los Reinos de las Indias.

Como una de las finalidades principales, esta codificación de leyes tenía la misión de defender a los indígenas contra la crueldad de los conquistadores, desde luego la mayoría de estas leyes no se cumplían. (43)

La recopilación de las leyes de los reinos de las Indias se componía con los siguientes libros:

- I.- De los pesquisidores y jueces de comisión.
- II.- De los jueces y juzgadores.
- III.- De los casados y desposados en España e Indias que estan ausentes de sus mujeres e hijas.
- IV.- De los vagabundos y gitanos.

42.- Bolaños Martínez, Raúl. Historia Patria. Pág. 235. 1/a Edición. Editorial Kapelizz Mexicana S.A. de C.V. 1969-- México.

43.- Bolaños Martínez, Raúl. OP. CIT. Pág. 253.

V.- De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de --
indios.

VI.- De las cárceles y carceleros.

VII.- De las visitas de cárcel.

VIII.- De los delitos y penas y su aplicación.

Junto con esta recopilación como era mandato del rey, - se aplicaron supletoriamente algunas leyes del derecho de - Castilla como lo son las Leyes del Toro, La Nueva y Novísima Recopilación entre otras.

Todas estas normas contenían principios y reglas que - como ya dijimos anteriormente no se aplicaban con exactitud y a pesar de que se advierten criterios en los que consideramos materia de derecho penal, ningún autor de los que consultamos, nos indica que se hablara de una legítima defensa

Sin embargo, el concepto podemos decir que se empieza realmente a configurar en la época independiente como vemos más adelante.

Ahora bien, hablar de la organización del país después de que declaró su independencia del gobierno español significa recordar que " la grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible la nueva y difícil situación.

Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como para combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el -- asalto.

Posteriormente se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación. (44)

De esta forma comprendemos que la legislación de México estuvo influenciada desde luego de la española así como de la francesa y lo que podemos considerar como primera codificación en materia penal surge en 1922 en cuyo código la legítima defensa solo en casos de homicidio, heridas y malos tratos de obra, sin embargo excluye la defensa en relación a -- las amenazas y la privación de la libertad. (45)

Posteriormente en 1948 se contemplaba la Legítima Defensa para lo anterior y además para los bienes defendibles, -- sin embargo, esta situación se vé restringida en el código -- de 1928, limita la defensa a la honra sin mencionar a los -- bienes y a la morada, igual situación considera el código vigente.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

44.- Castellanos Tena, Fernando. OP. CIT. Pág. 46.

45.- Luzón Peña, Diego Manuel. Aspectos Esenciales de la Legítima Defensa Pág. 98. Editorial Casa Bosh S.A . 1978 Barcelona.

Entre las bases que México tiene para apoyar su legislación actual, consideramos los ordenamientos que surgieron desde 1822 en donde se reglamenta la portación de armas, la organización policial, el procedimiento con relación a salteadores de caminos, entre otras cosas.

De esta forma fueron detectándose nuevas normas, sin embargo no eran suficientes para solucionar todos los problemas existentes por lo que el gobierno decidió seguir aplicando la colonial aunada a la propia. (46)

Por esta situación la materia que ahora tratamos o sea la Legítima Defensa siguió considerada como en la época colonial en que la nueva reglamentación no aportó ninguna novedad.

Posteriormente en el año de 1835 surge la primera codificación penal expedida por el Estado de Veracruz. En este código en donde también se incluyen normas que permiten ver ciertos antecedentes en materia de Legítima Defensa al decir " no estará sujeto a pena alguna el homicidio que se cometa en los casos siguientes "..... Cuando cualquiera de sus cónyuges encuentre a su cónyuge en el acto del adulterio, o en acción preparatoria y próxima a este, en el de matar a cualquiera de los cónyuges al cónyuge que sabe que le ha faltado, o a la persona con quien sabe que le faltó; más si se verifica el homicidio dejando pasar tiempo después que llegó a su noticia y cuando por lo mismo se debe presumir que procede de hecho pensado se impondrá al matador hasta cinco años de prisión. (47)

46.- Carrancá y Trujillo, Raúl. OP. CIT. Pág. 122.

47.- Carrancá y Trujillo, Raúl. OP. CIT. Pág. 521.

Por lo anterior podemos ver que la defensa debía reunir requisitos para su legitimación tales como el que se actuara cuando el honor se encontraba en peligro y fuera inmediato - sin tener tiempo a meditar la defensa, lo que nos da la idea que actuando de modo contrario se constituía en venganza.

Más tarde al restablecerse la República de las alteraciones que sufrió, surge el Código Penal en diciembre de --- 1871 cuyo texto en el capítulo II señala las circunstancias-excluyentes de responsabilidad en el capítulo Tres, las prevenciones comunes a las circunstancias atenuantes y agravantes; en el cuarto señala las circunstancias atenuantes y en el quinto habla de las agravantes en la comisión de los delitos.

Por lo que podemos notar, este código hace referencia a las circunstancias en que se puede clasificar la comisión de los delitos y en el capítulo II que es el que ahora nos interesa dentro de las excluyentes de responsabilidad criminal contamos con la Legítima Defensa al decir textualmente - en el artículo 31 fracción VIII. (48)

Las circunstancias que excluyen de responsabilidad criminal por infracción de las leyes penales son:

VIII.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, o de sus bienes, o la persona, honor o bienes de otro repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin de recho; a no ser que el acusado pruebe que intervino en alguna de las circunstancias siguientes:

48.- **Dublán Manuel y José María Lozada. Leyes Mexicanas Págs. 601, 602, 603 Tomo XI Edición Oficial 1870 México.**

I.- que el agredido provocó la agresión, dando causa -- inmediata y suficiente para ella.

II.- que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla -- por otros medios legales.

III.- que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV.- que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para empezar el código nos señala que será excluyente -- la actuación de un sujeto cuando reúna los siguientes requisitos.

a).- que sea en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes.

b).- que sea en defensa de la persona, honor o bienes -- de otro.

c).- Ante una agresión.

d).- que la agresión sea actual, inminente, violenta y -- sin derecho.

e).- que no se de la situación de que el agredido haya -- provocado la agresión, que no hubo necesidad racional del medio empleado y además que el daño que iba a sufrir fuera fácil su reparación o en caso que sea equitativo al que causó -- la defensa.

Asimismo, el Código Penal de 1871 establecía en caso de -- pena atenuada equiparable en una defensa cuando al cónyuge que-

al sorprender a su consorte en el momento de cometer el adulterio o en acto próximo a su consumación diera muerte a cualquiera de los adúlteros; y el padre que diera muerte a su hija, que viviera en su compañía o estuviera bajo su potestad o al corruptor de ella, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo. (49)

De esta forma notamos que la Legítima Defensa se configura con los elementos que tienen en la actualidad como veremos más adelante.

Después en el Código Penal de 1929 continuó el sistema anterior por lo que se refiere a las excluyentes de responsabilidad criminal en el capítulo VI y bajo el nombre de circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

El artículo 45 decía:

".....Las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal es decir, la justificación legal son:"

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.

Segunda.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

Tercera.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Si comparamos este texto con el Código Penal podemos notar que se va perfeccionando la figura que nos ocupa ya que en el capítulo respectivo se amplía al decir el tipo de responsabilidad en el cual inciden las causas excluyentes por lo que se justifica legalmente la acción que pudiéramos llamar delictiva.

Asimismo, modifica el sentido de que la agresión sea inminente para traducirlo a que este frente a un peligro inminente como resultado de la agresión.

Otra modificación consiste en que no solo el acusado -- debe probar que se presentaron algunas condiciones para considerar que se actuó en defensa propia, sino que de este nuevo texto generaliza el hecho de que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias citadas.

Por lo demás se puede decir que no hubo más modificaciones en el Código que acabamos de comentar.

Por lo que toca al último Código Penal de 1931 que es el vigente le hemos dedicado un apartado especial en el próximo capítulo, así como haremos referencia en el siguiente punto -- que trata de nuestro México en la actualidad.

México actual.

Conforme a lo citado por el Maestro Tena Ramírez en cuanto a la necesidad de la existencia del Derecho Penal, en virtud de que todos los intereses que el Derecho intenta proteger, son importantes pero algunos son fundamentales (50). Nuestra legislación penal se ha venido estructurando en la facultad que el estado tiene para valerse de los medios adecuados, -- originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal, que con su naturaleza primitiva crea y conserva.

50.- Tena Ramírez. OP. CIT. Pág. 17.

el orden social (51). De las teorías que integran las ciencias penales que estudian las normas del Derecho Penal contamos con la Teoría del Delito.

Esta teoría ha sido expuesta en México por diversos autores, señalando en algunos casos ciertas diferencias, sin embargo podemos decir que en general las ideas expuestas -- coinciden en un noventa por ciento.

De esta forma tenemos a Tena Ramírez, Raúl Carrancá y Trujillo, Mariano Jiménez Huerta, Maestro Celestino Porte - Petit e Ignacio Villalobos entre otros.

51.- Tena Ramírez, OP. CIT. Pág. 18.

Para el primero de los autores citados, el delito lo define desde varios puntos de vista, destacando al que se refiere al derecho Positivo Mexicano de acuerdo al artículo 7 del Código Penal, que dice....." Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales ".... (52)..

Asimismo señala el autor los elementos del delito y los factores negativos, o sea los requisitos mínimos para considerar un hecho delictivo y los que permiten justificarlo o negarlo que se trata de un delito. De esta manera tenemos el siguiente cuadro. (53)

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Actividad	Falta de acción
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad

52.- Tena Ramírez . OP. CIT. Pág. 133.

53.- Tena Ramírez . OP. CIT. Pág. 134.

Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
Condicionalidad objetiva	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias.

Por lo anterior podemos ver que para determinar un hecho delictuoso debe existir una actividad que puede ser una acción o una omisión que esta conducta se encuadre en la descripción hecha por la ley que sea contraria a derecho, que el sujeto actuante sea capaz de entender y querer el hecho, considerando también que el sujeto reúna los presupuestos fundamentales de la reprochabilidad personal y finalmente esa conducta debe merecer pena.

Ahora bien, en caso contrario si no existe conducta, -- estamos ante la falta de acción o también puede ser que no esté tipificada en la ley o que exista una causa que la justifique, cuando el sujeto actuante no es capaz de entender ni querer o sea que este ante las causas de inculpabilidad -- como son el error, la ignorancia, la obediencia jerárquica -- entre otras y por último cuando no exista pena aplicable al caso.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Legítima Defensa el autor la ubica dentro de lo que se llama causas de justificación, asimismo la considera como la más importante; de ser necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. (54)

Por otro lado el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo señala al delito como el "acto típicamente jurídico sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (55)

54.- Tena Ramírez. OP. CIT. Pág. 192.

55.- Tena Ramírez. OP. CIT. Pág. 223.

Los elementos positivos y negativos del delito son los siguientes: (56)

1.- Elementos Positivos.

a).-Acción	Acto	Simple Omisión	Resultado y Relación de causalidad.
	Omisión	Comisión Por Omisión	

2.- Antijuridicidad.

3.- Tipicidad	dolo	directo	intelec- tual
		indirecto	elementos emocio- nal
4.- Imputabilidad	culpa	preterintencional	con pre visión
		por omisión espiritual	sin pre visión

5.- La punibilidad (condiciones objetivas) como consecuencia y no como elemento esencial del concepto.

II.- ELEMENTOS NEGATIVOS.

Acción (Excluyentes de fuerza física irresistible)

Ausencia de Antijuridicidad (Excluyentes de Legítima Defensa. De Estado de necesidad tratándose de diferente jerarquía, de deber c derechos legales, de impedimento legítimo.

TIPICIDAD.

	Imputabilidad (excluyentes de estado específico de inconciencia)		
AUSENCIA DE	culpabilidad (Excluyentes de estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía, de miedo grave o temor fundado de inculpable ignorancia, de obediencia jerárquica-legítima, de caso fortuito)		
	<table> <tr> <td>Punibilidad por no exigibilidad de otra conducta (excusas absolutorias)</td> <td>Móviles efectivos, efectivos re llevados copropiedad familiar, - patria potestad o tutela, maternidad consciente, interés social preponderante. Temibilidad específica mínima.</td> </tr> </table>	Punibilidad por no exigibilidad de otra conducta (excusas absolutorias)	Móviles efectivos, efectivos re llevados copropiedad familiar, - patria potestad o tutela, maternidad consciente, interés social preponderante. Temibilidad específica mínima.
Punibilidad por no exigibilidad de otra conducta (excusas absolutorias)	Móviles efectivos, efectivos re llevados copropiedad familiar, - patria potestad o tutela, maternidad consciente, interés social preponderante. Temibilidad específica mínima.		

Si comparamos este cuadro con el señalado por el Maestro Tena Ramírez tendremos que en general coinciden en la existencia de los elementos positivos y los negativos del delito, solo que para Carrancá en cada uno de los elementos negativos se constituyen una excluyente de incriminación a excepción de la ausencia de tipicidad que es la falta de tipo en la Ley y la ausencia de punibilidad que está constituida por las excusas absolutorias.

Por lo que toca a la Legítima Defensa el autor la ubica dentro de la ausencia de antijuridicidad que es una excluyente de incriminación.

Por otro lado Mariano Jiménez Huerta dice que el delito según cita Soler, es una forma de conducta con los siguientes elementos. (57)

1.- Descriptivos.

2.- Normativos.

3.- Subjetivos.

Dentro de los elementos descriptivos señala la conducta con sus modalidades, el tipo, la antijuridicidad, el resultado, en los elementos normativos habla de la valoración jurídica calificante de lo antijurídico. (58)

Y de las conductas realizadas injusta e indebidamente sin causa legítima o justificada por último los elementos subjetivos lo constituyen " la finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta " (59), el específico modo de ser, un estado de conciencia, las circunstancias anímicas e indica finalmente que los elementos subjetivos son susceptibles de la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. (60)

Este autor nos da la idea de que los elementos contrarios a los anteriormente expresados serían exactamente la ausencia de los mismos y en cuanto al elemento que se llama conducta antijurídica menciona el hecho injusto, indebido, sin causa legítima o injustificada, de lo que nos da la idea que existe para el autor el concepto de una Legítima Defensa al hablar de causa legítima o justificada.

58.- Jiménez Huerta. OP. CIT. Pág. 83.

59.- Jiménez Huerta. OP. CIT. Pág. 89.

60.- Jiménez Huerta. OP. CIT. Pág. 92.

Otra contribución valiosa en la teoría de nuestro Derecho Penal es la aportación del Maestro Celestino Porte Petit

		Material	Conducta	Conducta
		Objetivo	Hecho	Resultado
	Generales	Valorativo		relación de causalidad
	o	Antijuridicidad		
	Genéricos		dolo	
		Psíquico	culpa	
			preterintencionalidad	
		Material		Conducta o
Esenciales	Específicos	Normativo		hecho
		Valorativo especial		Jurídico
		Antijuridicidad Especial.		Cultural.
	Psíquico	Una determinada dirección subjetiva de la voluntad.		
	o	Existencia de motivos determinantes.		
	Subjetivo	Subjetivo del injusto.		

ACCIDENTALES.

Uno de estos elementos mencionados por el autor tendría-- como consecuencia el no delito o bien su justificación lo que estaría constituido por la legítima defensa entre otros conceptos.

Un autor más que podemos citar es a Ignacio Villalobos -- quien concreta a los elementos positivos del delito en :

Antijuridicidad.

Tipicidad.

Culpabilidad.

Imputabilidad.

Nos hace exacta referencia a los elementos negativos sin embargo se puede entender que la Legítima Defensa sería contraria a lo antijurídico, en virtud de que para el autor se obra con derecho. (61)

En general creemos de acuerdo con los autores antes mencionados que la legítima defensa en el Derecho Penal Mexicano descansa en " la necesidad ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, es lícito y justo que él se defienda, así la defensa es substitutiva de la pública. (62)

El derecho que se tiene para ejercer la Legítima Defensa se justifica ante el orden legal como un acto de justicia social, sin embargo es bien importante que el daño que se cause al agresor sea en proporción al daño que se está en peligro de sufrir.

Por lo que toca al Derecho Positivo Mexicano, estas teorías se han ido conformando para ser parámetro de nuestro Código Penal el cual considera a la Legítima Defensa como una justificación que excluye la responsabilidad penal a quien la ejerció como lo veremos más adelante en el estudio del texto-integrado del artículo 15 del ordenamiento legal citado.

61.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Págs - 378, 379, 399. 3/a Edición. Editorial Porrúa S.A. 1960 México.

62.- Tena Ramírez. OP. CIT. Págs. 191.

CAPITULO II.

Toca ahora en este capítulo, referirnos a la Legítima -- Defensa en la actualidad, considerando todos los elementos -- que pueden llevar a determinar su institucionalidad y enmarcarla dentro de lo que conocemos en Derecho Penal, como excluyente de responsabilidad.

1.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Legítima Defensa como la hemos definido en este estudio no está contemplada por la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos, sin embargo el Profesor Castellanos Tena la refiere como un hecho que debe ser diferente a lo que se conoce como venganza privada. (63)

Asimismo, menciona que a nivel Constitucional la venganza está prohibida según el artículo 17 del Ordenamiento legal que a la letra dice...." Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho ".

Podemos decir que es correcto lo expuesto en virtud de - las siguientes consideraciones:

Primera para nuestro punto de vista y de acuerdo con los elementos de la legítima defensa se debe diferenciar claramente a esta figura de lo que es la venganza privada.

Para empezar, la Legítima Defensa constituye una reacción actual ante un peligro inminente y la venganza nos da la idea de un hecho premeditado, por lo consiguiente no actual toda vez que se cuenta con tiempo para pensarlo y así consumarlo.

Otra situación es que mientras la venganza privada implica una manera de sancionar, de aplicar una pena, la Legítima Defensa se limita a una protección inmediata ante una agresión actual independiente de sus consecuencias.

Lo anterior se apoya en lo expresado por Raúl Carrancá en cuanto a que la venganza privada ha sido superada por la función punitiva del Estado al servicio de la paz pública.--
(64)

Esto significa que al organizarse el Estado, indudablemente representó un progreso el nuevo sistema, pues para el Estado traspasó a los jueces el manejo imparcial de la pena arrancándolo así a los ofendidos, limitándose el derecho de estos a la venganza; el sistema probatorio fué organizándose y la pena misma fué objetivando e independizándose del sujeto que la señalaba aún del que la ejecutaba. (65)

Por otro lado podemos justificar a la Legítima Defensa constitucionalmente, si recordamos que la primera parte de nuestra Carta Magna, consagra las Garantías Individuales que se resumen en la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad social, siendo esta última la que considera la posibilidad de que los individuos pueden ser afectados en dichas garantías, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos de legalidad y procedibilidad por lo que si no es de esta forma puede una persona reaccionar de momento en defensa y protección de sus derechos, siempre y cuando como ya dijimos sea una actitud proporcional ante el peligro y el daño que puede sufrir.

Aunado a lo anterior tenemos la opinión del Doctor Ignacio Burgoa quien dice que la obligación de todas las personas de acudir ante las autoridades del Estado para hacer ,--

64.- Carrancá y Trujillo. OP.CIT. Pág. 94.

65.- Carrancá y Trujillo. OP. CIT. Pág. 100.

respetar sus derechos, constituye un elemento opuesto a la -
venganza privada por medio del cual cualquier individuo po--
dría reclamar por si mismo su derecho a su semejante haciendo
se justicia de propia mano. (66)

Asimismo nos dice el autor que la venganza privada no -
puede confundirse con el legítimo derecho a defenderse de una
agresión, ya que la primera es una prohibición constitucional
y la segunda consiste en la potestad lícita y natural de todo
hombre para repeler un ataque que lo ponga en peligro o sea -
* en afrontar con nuestros elementos de fuerza individual y -
privada un peligro presente que amenaza nuestra persona o ---
nuestros intereses. (67)

Por lo anterior pensamos que más que incluir a la Legíti
ma Defensa, la Constitución la fundamenta en tanto que le --
otorga a los individuos ciertos derechos y a su vez la oportu
nidad de protegerlos cuando sean afectados.

CODIGO PENAL.

Como anteriormente expusimos, toca en este apartado ha--
blar del Código Penal en donde se refiere a la Legítima Defen
sa.

Podemos recordar que en la teoría y ahora decimos tam---
bién que en la práctica nuestro Derecho contempla como elemen
to negativo del delito a las causas excluyentes de responsabi
lidad en el Código Penal en sus artículos 15, 16 y 17 que a -
la letra dicen:

* Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de respon
sabilidad *:

1.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física ex
terior. irresistible.

66.- Carrancá y Trujillo. OP. CIT. Pág. 102.

67.- Burgoa, Ignacio. OP. CIT. Pág. 645.

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, honor o de sus bienes, de la persona, honor o bienes de otro repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe -- que intervino alguna de las siguientes circunstancias:

Primera.- Que el agredido provocó la agresión, dando -- causa inmediata y suficiente para ella.

Segunda.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

Tercera.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor era -- fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de Legítima - Defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, - en el momento mismo de estarse verificando el escalamiento - o fractura de cercados, paredes o entradas de su casa o de--partamento habitado o de sus dependencias cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier -- daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier persona que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

IV.- El miedo grave o temor fundado e irresistible de-- un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber de sufrir el peligro.

V.- Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignados en la Ley.

VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por --

circunstancias del ofendido y si el acusado ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta -- circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una Ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

Ocultar al responsable de un delito o los efectos objetos e instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe cuando no se hiciere por un interés bastardo, y no se empleare -- algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o -- afines.

b).- El cónyuge y parientes colaterales por consangui--

nidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo.

IX.- Causar un daño por mero accidente, sin intención - ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Artículo 16.- El que se excede en la legítima defensa - por intervenir la tercera o cuarta circunstancia de las enumeradas en la segunda parte de la fracción III del artículo- 15 será penado como delincuente por imprudencia.

Artículo 17.- Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal se harán valer de oficio.

Como se puede notar la fracción III del artículo 15 señala como causa excluyente de responsabilidad a la legítima-defensa, lo que para diversos autores constituye una causa - de justificación, independientemente de que la conducta se - tipifique no existe la responsabilidad por lo que no es anti jurídica y en consecuencia no es en si un delito. (68)

Las condiciones (69) para que se de la Legítima Defensa tanto en la teoría vista en el capítulo anterior así como en el Derecho Positivo Mexicano son las siguientes:

1.- Una agresión que significa una amenaza de lesión -- proveniente de un ser vivo, que compromete sus bienes jurídicamente tutelados. Además que esta agresión sea actual o sea que se dé en el presente y también debe ser violenta, lo que quiere decir que sea lesivo ya sea física o moralmente.

68.- González de la Vega, René. Comentarios al Código - Penal. Pág. 34-48 1/a Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor 1975 México.

69.- González de la Vega, René. OP. CIT. Pág. 46-47.

Encontramos también que la agresión debe ser antijurídica o que el ataque no esté fundado en Derecho, pero como nos dice el autor González de la Vega la conducta no se basa en Derecho desde el punto de vista del agredido, toda vez que no tiene por que soportar dicha agresión.

Asimismo debe resultar un peligro inminente ya que debe existir una amenaza inmediata de lesión a un bien jurídico.

2.- Otra de las condiciones para que se de la Legítima-Defensa es que la agresión debe recaer sobre bienes jurídicos penalmente reconocidos.

3.- También la defensa debe ser necesaria y su propósito único es frustrar la agresión.

Al decir que la defensa debe ser necesaria significa -- que no existe otro medio legal que sirva para evadir el peligro que amenaza pero la defensa empleada por el agredido debe ser proporcional y racional al daño que se pueda sufrir.

Dentro de esta condición debe existir las siguientes reglas:

El agredido no debe provocar la agresión.

El agredido no debe haber previsto la agresión y por lo tanto no haber podido evitarla y

El medio empleado en la defensa debe ser racional a la necesidad de defenderse.

En apoyo a lo anterior el profesor Tena Ramírez destaca también de lo previsto en el Código Penal Mexicano los -- elementos consistentes en una agresión actual, violenta, antijurídica y de la cual debe resultar un peligro inminente.-

resaltando que si la agresión no fuere actual, la defensa se convertiría en una venganza privada, cuestión prohibida a nivel constitucional según lo hemos constatado en el apartado anterior. (70)

Asimismo Carrancá y Trujillo nos dice que la agresión causal de la defensa debe ser actual, imprevista e imposible de evitar, además violenta, antijurídica y entrañando un peligro inmediato de daño. (71)

Cabe mencionar que junto a la figura de la Legítima Defensa se habla de la defensa putativa que consiste en el error que no se refiera ni a los medios ni a particularidades sobre el modo de ejercer la defensa sino al presupuesto básico de la agresión. El sujeto se cree víctima de una agresión violenta, con el peligro inminente que le es anexo, y actúa como si se defendiera ejecutando actos y causando daños que él reputa o tiene erróneamente como legítima defensa (72)

Sin embargo como sostiene Carrancá y Trujillo en la Legítima Defensa putativa en nuestro Derecho, la presunción de dolo se mantiene en el delito putativo que es un presupuesto de la defensa, solo que cabe la estimación del caso y sus circunstancias por el poder jurisdiccional a fin de adecuarla pena al sujeto concretamente inculpaado. (73)

Otra situación interesante de apreciar es aquella que los autores denominan " Exceso de Defensa " lo cual significa que aún estando dentro de los elementos de la agresión, el daño inminente entre otros no existe la proporcionalidad respecto al peligro desarrollado por la agresión o la necesidad racional del medio adoptado, o al daño amenazado la irreparabilidad legal, lo anterior lo encontramos apoyado por lo que determina el artículo 16 del Código Penal al que anterior

70.- Tena Ramírez. OP. CIT. Pág. 194

71.- Carrancá y Trujillo OP. CIT. Pág. 524, 527.

72.- Carrancá y Trujillo OP. CIT. Pág. 527, 528.

73.- Carrancá y Trujillo OP. CIT. Pág. 530.

mente hicimos referencia y el cual indica que el exceso de Legítima Defensa será considerado como un hecho imprudente-- por lo que se tipifica el delito imprudencial.

De igual manera en el Derecho Positivo Mexicano se establece la diferencia de la riña con la Legítima Defensa, -- siendo la primera " la contienda de obra y no de palabra -- entre dos o más personas "

Lo anterior implica el ánimo de los que intervienen en la riña, en donde además existe la aceptación para una realización material de los hechos; sin embargo esta defini--- ción no permite al juzgador (74) con facilidad determinar -- si se trata de un caso de riña o de legítima defensa en virtud de que los elementos de la primera no son muy completos toda vez que debería indicarse que el ánimo de lucha o la -- aceptación voluntaria de la pelea excluye en términos generales el concepto de Legítima Defensa, lo mismo para el provocador que para el provocado, este ya no es una agresión -- por sorpresa que el agredido no haya previsto ni haya podido evitar. (75)

Ahora bien, en el mismo análisis de nuestro Código Penal como recordaremos existe diversa clasificación de los -- delitos, así tenemos que por materia el Código Penal hace -- una división.

En los delitos contra la Seguridad de la Nación, es difícil hablar de Legítima Defensa en virtud de que este tipo de delitos se integra con los elementos de intencionalidad-- y premeditación en ocasiones con violencia.

De igual manera se considera para los delitos contra -- el Derecho Internacional que son la piratería y la viola--- ción de inmunidad y neutralidad.

74.- González de la Vega. OP. CIT. Pág. 56 a 58

75.- Dinámica del Derecho OP. CIT. Pág. 47.

Aunque este último delito si podría ser cuestionable en cuanto que por un acto de defensa se lesionara o se privara de la vida a un individuo que goza de inmunidad.

Por lo que hace a los delitos contra la humanidad en -- los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos o en los hospitales de sangre tampoco existe justificación alguna, toda vez que existe ventaja sobre ellos.

En cuanto al genocidio existe el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, nacional o religioso por lo que consideramos que además existe premeditación.

Los delitos contra la seguridad pública que son evasión de precios, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas y -- asociaciones delictuosas por las características de cada uno de estos delitos definitivamente no se da la Legítima Defensa ya que no estamos ante una repulsión a una agresión presente -- entre otras cosas.

De igual manera se considera en los delitos en materia -- de Vías de Comunicación y de Correspondencia, en los delitos de particulares; oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos; quebrantamiento de sellos y ultraje a las insignias nacionales, por lo que respecta a los delitos cometidos en contra de funcionarios públicos, estamos ante el mismo caso de las personas protegidas por la inmunidad o sea pudiera ser a través de la Legítima Defensa que se lesionara o matara a un funcionario público.

Ahora bien, en los delitos contra la salud que son la -- producción, posesión, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos y el peligro de -- contagio no podemos encontrar circunstancias excluyentes de -- responsabilidad a la Legítima Defensa.

Así como tampoco en los delitos contra la moral pública y de las buenas costumbres que son ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de este o de algún vicio, revelación de secretos. De igual manera los delitos cometidos por funcionarios públicos que consiste en el ejercicio indebido o abandono de sus funciones, cohecho, peculado y concusión.

De igual forma consideramos a los delitos cometidos en la administración de la justicia, en los de responsabilidad profesional, en los de falsedad, en los delitos contra la economía pública, los delitos sexuales, que son atentados al pudor, estupro, violación, raptó, incesto y adulterio, los delitos contra el estado civil y bigamia en materia de inhumaciones.

En materia de delitos contra la vida y la integridad corporal notamos que existe más posibilidades de encontrar como excluyentes de responsabilidad a la Legítima Defensa como veremos a continuación; en primer término tenemos a las lesiones y en virtud de que estas se encuentran constituidas por heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, alteraciones a la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa, puede ser inferida por un acto de Legítima Defensa ya que ante una agresión con las características que hemos señalado puede ser repelida mediante un acto físico que llegare a causar lesión.

Asimismo, el delito de homicidio al significar privar de la vida a otro, con el hecho de quitarle la vida a una persona se está cometiendo un delito, sin embargo al igual que las lesiones cabe la posibilidad de la excluyente de responsabilidad que hemos venido tratando.

De igual manera tenemos el ejemplo que nos señala el autor González de la Vega. (76)

Respecto del homicidio cometido en Legítima Defensa en el cual coinciden el error en cuanto " Repeler una agresión contra su vida, actual, violenta sin derecho y de inminente peligro, dispara contra su injusto agresor y mata equivocadamente a un espectador ajeno a los hechos, deberá estimarse válida la Legítima Defensa por reunirse los elementos materiales putativos de esta excluyente de responsabilidad.

Al tratar el tema de homicidio el mismo autor, hace referencia al perpetrado en defensa del honor y cita como ejemplos el homicidio por adulterio, y por corrupción señala que la defensa al honor por estos motivos permiten confundir y - dar una interpretación diferente al problema, toda vez que - la aplicación de la Legítima Defensa del honor se sancionan y esos motivos en caso dado serían atenuantes en la comisión de dicho delito.

Ahora bien, es igualmente diferente a la Legítima Defensa el homicidio o lesiones cometidos en riña por que como - se ha visto en la riña debe existir una lucha entre dos o -- más personas, en dicha contienda de obra y no de palabra, -- existe la voluntad de los contendientes y no de un solo agresor y un agredido obligado este último a valerse de la Legítima Defensa.

En cuanto al parricidio que ha sido una figura un tanto discutida puede ser excusable en los casos en que son procedentes las excluyentes de responsabilidad como lo señala González de la Vega quien nos da el ejemplo que este delito considerando como el más grave puede ser ejecutado ante una grave provocación, ante una " extrema injusticia del ascendiente en circunstancias en que el sujeto activo no puede medir las consecuencias de su acción. (77)

CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Por lo que respecta a los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana, haremos un breve análisis de algunos de ellos, pues como veremos más adelante la mayoría se identifican en la forma de reglamentar las circunstancias excluyentes de responsabilidad, como caso concreto en lo que se refiere a la Legítima Defensa empezaremos por el Código Penal para el Estado de México, para hacer este estudio se necesita tomar como base el Código Penal para el Distrito Federal y así poder marcar algunas diferencias si las hubiera.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 señala:

".....Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Fracción III.- Oír el acusado en defensa de su persona honor o bienes, o de la persona o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta sin derecho y de la cual resulte

un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino una de las circunstancias siguientes:

1.- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.

2.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla - por otros medios legales.

3.- Que no hubo necesidad del medio empleado en la defensa y

4.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la Legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare en el momento mismo de estarse verificando el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso al que sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Artículo 17.- Son causas excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Obrar en defensa de un bien jurídico, propio o de un tercero repeliendo una agresión actual violenta, injusta-imprevista o inevitable, de la que resulte un peligro inminente, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o aquel a quien se defendiere o que en caso de haber habido provocación por parte del tercero la ignore y no hubiere participado en ella el defensor.

II.- Obrar impulsado por salvar un bien jurídico propio o de un tercero de un peligro real, grave actual e inminente sacrificando otro bien jurídico igual o menor siempre que el peligro no hubiese causado por el necesitado.

Artículo 18.- Se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el artículo anterior en su fracción I, respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o de sus dependencias, o a quien se sorprenda dentro de la casa habitación u hogar propios, o de sus dependencias en la noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión.

Como se puede notar tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, los requisitos que se deben reunir para que se constituya la Legítima Defensa son los mismos, ahora veremos los reglamentos del Estado de Guanajuato.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Artículo 33.- El hecho se justifica:

Fracción II.- Cuando se obrase en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos contra una agresión ilegítima, actual o inminente siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirla.

Fracción III.- Cuando en situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno se lesionare a otro bien para evitar un mal mayor siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a).- Que el peligro sea actual o inminente.
- b).- Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro.
- c).- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No operará esta justificación en los delitos derivados del cumplimiento de sus obligaciones, cuando los responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro.

Para este estado, se requieren los mismos puntos o requisitos que se señalan en el Código Penal para el Distrito Federal para que se de la Legítima Defensa con la excepción de lo señalado con respecto a aquel que durante la noche rechazare, en el mismo momento de estarse verificando el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier--
daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u -
hogar propios o de su familia o cualquier otra persona que-
tenga la misma obligación de defender, o en el local donde-
se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la
misma obligación siempre que la presencia del extraño ocu--
rra de noche o en circunstancias tales que revelen la posi-
bilidad de una agresión.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo 14.- Son circunstancias excluyentes de respon-
sabilidad penal:

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, honor
o sus derechos o bienes de otro, repeliendo una agresión ac-
tual a no ser que se pruebe que intervino alguna de las si-
guientes circunstancias:

Primero.- Que el agredido provocó la agresión dando cau-
sa inmediata y suficiente para ella.

Segunda.- Que pudo fácilmente evitarla por otros medios
legales.

Tercera.- Que no hubo necesidad racional del medio em-
pleado en la defensa.

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor era --
fácilmente reparable después por medios legales o era noto--
riamente de poca importancia comparado con el que causó la -
defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la Legítima Defensa respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare daño a un -- intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propio o de cualquier persona a quien tenga la misma obligación de defender o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que -- la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

En el Código Penal del Estado de Zacatecas no existe -- ninguna diferencia con el del Distrito Federal para reglamentar la Legítima Defensa.

EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 12°-

Fracción III.- Obrar el acusado en defensa de su honor de su persona o de sus bienes o de la persona o bienes de -- otro repeliendo una agresión actual, violenta sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente a no ser que se pruebe que intervino alguna de las siguientes circunstancias:

Primera.- que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.

Segunda.- que previó la agresión y pudo fácilmente evi--

taría por otros medios legales.

Tercera.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa y

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la Legítima Defensa respecto de aquel que durante la noche rechazare en el momento mismo de estarse verificando el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso o a quien encontrase dentro de su hogar en la casa donde se encuentra su familia aunque no sea su hogar habitual, en un ajeno que tenga la obligación legal de defender, siempre que esto suceda de noche y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 13.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Fracción II.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes o de la persona, honor o bienes de otro repeliendo una agresión actual y violenta --

sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente a no ser que se pruebe que intervino alguna de las siguientes -- circunstancias:

Primera.- Que el agredido provocó la agresión y pudo -- fácilmente evitarla por otros medios legales.

Segunda.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evi -- tarla por otros medios legales.

Tercera.- Que no hubo necesidad racional del medio em -- pleado en la defensa y;

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor era -- fácilmente reparable por otros medios legales o era notoria -- mente de poca importancia comparado con el que causó la de -- fensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de Legítima -- Defensa respecto de aquel que durante la noche rechazare en -- el momento de estarse verificando el escalamiento o fractura -- de los cercados o paredes o entradas de su casa o departamen -- to habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el da -- ño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier -- daño a un intruso a quien sorprendiera en el hogar o habita -- ción propios, de su familia o de cualquier otra persona que -- tenga la misma obligación de defender o en el local donde se -- encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la mis -- ma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra -- de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad -- de agresión.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

Artículo 12.- Son causas excluyentes de responsabilidad cuando se obre:

I.- En defensa de la persona, honor o bienes de un tercero, repeliendo una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte un peligro inmediato, siempre que no haya podido ser fácilmente evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla, falte provocación suficiente de parte del que se defiende y que el daño que iba a causar el agresor no hubiese podido ser fácilmente reparable después por medios legales.

Se presumirá que concurren estas circunstancias respecto de, aquel que durante la noche rechace el escalamiento o fractura de los cercados o paredes o entradas de su casa o departamento, habitación o de sus dependencias cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a quien se encuentre dentro de su hogar, en el de un tercero, siempre que el intruso no justifique su presencia y ejerza violencia sobre las personas.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Artículo 16.- Excluyen la responsabilidad social del agente de una infracción antisocial y por lo mismo le exonerarán de toda medida de defensa social, las siguientes circunstancias:

Fracción III.- Obrar en defensa de su persona, de sus bienes o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta sin derecho de la cual resultare un peligro inminente a no ser que se pruebe que intervino alguna de las siguientes circunstancias:

Primera.- que el agredido provocó la agresión, dando -- causa inmediata y suficiente para ella.

Segunda.- que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

Tercera.- que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

Cuarta.- que el daño que iba a causar el agresor era -- fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la Legítima Defensa respecto de aquel que durante la noche, rechazare en el momento mismo de estarse verificando el escalamiento o -- rompimiento de cercas, paredes o entradas de su casa o de -- departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que -- sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier --- daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o cualquier otra persona que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Para los estados de Jalisco, Colima, Michoacan, Chihuahua se puede ver claramente que son copia fiel en lo que se refiere a la Legítima Defensa del Código Penal para el Distrito Federal, como ya se dijo o en la mayoría de los estados de la República Mexicana los requisitos que señalan los códigos penales son los mismos que señala el Código Penal para el Distrito Federal.

4.- REGLAS Y ACUERDOS DE LOS PROCURADORES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Por lo que respecta a estos acuerdos y reglas de los -- Procuradores de la República Mexicana haremos referencia de algunos:

Secretaría Particular.

A-50/79.

C.C. Sub Procurador Primero.

Sub Procurador Segundo.

Oficial Mayor.

Visitador General.

Directores Generales.

Sub Directores.

P r e s e n t e s:

Una procuración de justicia con profundo sentido humano supone respetar plenamente las Garantías Individuales que -- corresponden a todo individuo con lo que el ministerio pú-- blico cumple la alta función que le asigna la Constitución-- Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta indispensable, que en los casos que se ha reali-- zado un hecho previsto en la ley como delito, pero no está-- acreditada la probable responsabilidad por haberse muestra

do plenamente y sin lugar a dudas la concurrencia de la Legítima Defensa de la vida o del honor o de alguna otra -- circunstancia excluyente de responsabilidad penal y consecuentemente carece de fundamento legal para mantenerlo privado de la libertad ambulatoria.

Por lo que con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 15 y 17 del Código Penal para el Distrito Federal -- en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, artículo 1 Fracción IX y X, artículo 18 fracción III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha tenido a bien dictar el siguiente acuerdo:

ACUERDO:

Primero.- En las averiguaciones previas en que se ha demostrado y sin lugar a dudas que el inculpado ha actuado en Legítima Defensa de la vida o del honor bajo alguna otra --- circunstancia excluyente de responsabilidad, prevista en --- nuestro sistema jurídico, el Ministerio Público, sometiendo el asunto previamente a consideración del Procurador General para que decida en dicha averiguación previa de que se trata, pondrá en inmediata libertad a las personas, que corresponda y no ejercitará la acción penal.

Segundo.- En todo caso y previa la resolución establecida en el punto anterior, se observarán los trámites que la ley señala al respecto.

TRANSITORIOS.

Primero.- La Visitaduría General y las Direcciones Gene-

rales de Averiguación Previa, de la Policía Judicial y de administración, proveyan lo conducente al presente acuerdo.

Segundo.- Los titulares de las distintas unidades administrativas harán del conocimiento de su personal el contenido de este acuerdo.

Tercero.- El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su expedición. (78)

Atentamente

Sufragio Efectivo No Reelección.

Distrito Federal a 14 de noviembre de 1979

El Procurador General de Justicia del Dtro. Federal

Lic. Agustín Alanís Fuentes.

Con referencia a este punto se señala este acuerdo que es uno de los pocos que se refiere a la Legítima Defensa y veremos como se propone respetar en forma absoluta las Garantías Individuales, haciendo que las personas a las cuales no se les demuestre la responsabilidad en la comisión de algún delito o que actuaron en legítima defensa se les pondrá en inmediata libertad y no se ejercitará la acción penal.

ANTEPROYECTOS DEL CODIGO PENAL.

REDACTORA DEL PROYECTO DE 1949.

El Gobierno de la República a través de la Secretaría de Gobernación designó una comisión redactora del anteproyecto del Código Penal que vino laborando acuciosamente durante -

78.- Ley Orgánica. Acuerdos, Circulares Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Págs. 400-404.

más de un año formada por los señores Luis Garrido Presidente, Licenciado Don Celestino Porte Petit, Don Francisco Argüelles y Don Gilberto Suárez Arvizu, el último como Secretario y los otros como vocales; (Raúl Carrancá y Trujillo) formaron parte de la comisión participando en la elaboración del libro primero.

" El anteproyecto publicado oficialmente en 1949 y aprobado por la Secretaría de Gobernación, no pudo ser enviado por el ejecutivo a las Cámaras para su discusión "

Un nuevo anteproyecto ha sido elaborado por la comisión de estudios penales de la Procuraduría General de la República en 1958 consta de 291 artículos y cuatro transitorios. Lo caracteriza la sobriedad, un mejor ajuste técnico de las instituciones penales y una moderna adecuación de ellas en el campo legal. (79)

Esta comisión se integró por el Doctor Celestino Porte Petit, Lic. Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzman y Manuel Río Govea, estos trabajos terminan en 1958 y -- fué publicado en la Revista Criminalia en el mes de noviembre del mismo año.

En el anteproyecto del Código Penal de 1958 se habla de la Legítima Defensa de la manera siguiente:

Con el fin de evitar los problemas inherentes a la denominación de los aspectos negativos del delito, se han rechazado los términos usados tanto en los códigos mexicanos como en los extranjeros de " causas excluyentes de responsabilidad excluyentes " etc. por ser estas inexactas dichas connotaciones.

En la actualidad la doctrina separada con más o menos claridad los aspectos negativos del delito; así se habla de ausencia de conducta o de hechos de atipicidad, de causas de justificación, de causas de inculpabilidad y de excusas absolutorias.

El artículo 13 del proyecto prefiere usar la siguiente expresión: " No habrá delito cuando "1.- Sin diferenciar los aspectos negativos del delito, pues como se ha observado hasta la fecha no hay un criterio unánime respecto a la clasificación correcta de los mismos.

La Fracción I suprime lo necesario de las fórmulas legales de la Legítima Defensa, respecto a los requisitos positivos, y mejora los negativos, para no invalidar verdaderas legítimas defensas.

La redacción del precepto admite la defensa de todos los bienes al usar la expresión " obrar en defensa de un bien jurídico " y por lo tanto en lo que respecta a todas las personas comprende la Legítima Defensa propia o de terceros.

En 1963 por recomendación del II Congreso de Procuradores de Justicia celebrado en la Capital en mayo del citado año, se confeccionó un proyecto del Código Penal Tipo con el propósito de que se adoptara por las entidades federativas.

En la redacción del proyecto intervinieron varias personas encabezadas por el Doctor Celestino Porte Petit. En la exposición de motivos publicada en el número 30 de la Revista del Derecho Penal Órgano de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. (Diciembre de 1963).

La Dirección doctrinaria que inspira el nuevo Código es predominante la técnica jurídica, y por lo mismo se procuró resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres sin acudir a filosofías inconducentes.

Hasta el presente ninguno de estos tres intentos legislativos ha sido aprobado, por ende aún sigue en vigor la -- Ley de 1931.

En cuanto a los estados de la República en función del sistema federal, cada uno de ellos dicta su Ley Penal muchas entidades han adoptado el ordenamiento de 1931, en forma íntegra unas veces y con modificaciones otras aunque la tendencia actual que día a día cobra mayor fuerza es seguir los más modernos como el Código de Defensa Social Veracruzano y los anteproyectos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales 1949, 1958 y 1963.

CONCEPTO DE CODIGO PENAL TIPO.

Tanto el Profesor Jiménez de Asúa como el Profesor Duns-ter, dá una definición del Código Penal Tipo y dice que es -- un conjunto de preceptos suceptibles de unificación.

Para el proyecto del Código Penal Tipo para Latinoamérica se formaron comisiones de trabajo en las cuales se le designó a Perú el tema de las causas de justificación y los -- llamados excesos en los justificantes, dentro de este tema -- encontramos a la Legítima Defensa.

Esta comisión fué integrada por los directores presen---

tes, acordando inmediatamente que el instituto se hiciera a cargo de dicha iniciativa y autorizando al señor Novoa para enviar sendas notas a los ministros de relaciones exteriores y de justicia, exponiendo la idea y recabando el apoyo oficial.

En cumplimiento a este acuerdo se comisionó al Presidente del Instituto Don Eduardo Novoa Montreal para que iniciara las gestiones tendientes a materializar la reunión.

El plan de trabajo se divide en dos apartados:

a).- Uno destinado a examinar el concepto del Código Penal Tipo y su posibilidad.

b).- El otro, encaminado a buscar fórmulas concretas que permitan una realización efectiva de la aspiración general que se funda todo el proyecto.

El Código Penal Tipo deberá regular en forma exhaustiva en sus lineamientos esenciales y habrá algunas que no podrán siquiera ser tomadas por él. Por ejemplo es perfectamente comprensible que pueda aconsejarse una fórmula única general en materia de Legítima Defensa, de concurso de delito o de normas de vigencia de la ley en cuanto al espacio. (80)

CODIGOS TIPO LATINOAMERICANOS.

Proyecto del Código Penal Tipo para Latinoamérica.

La idea de convocar a una reunión internacional pena----

lista con el objeto de iniciar los trabajos para la elaboración de un Código Penal Tipo Iberoamericano, se concretó en acuerdo adoptado por el directorio del Instituto de Ciencias Penales de Chile, en su Cesión del 8 de octubre de 1962, el que quedó estampado en el acta cuya parte pertinente se inserta a continuación.

Cesión de Directorio del 8 de octubre de 1962.

Celebrada con la asistencia del señor Presidente Don --- Eduardo Novoa y los directores señores Garay, Brucher, Te--- llez Concha y Chadwick.

Dió cuenta el señor Novoa que el Instituto se haga cargo de propiciar el estudio de un proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica. Este proyecto de Código Penal sería elaborado en diversas etapas y con el concurso de todos los penalistas más calificados del continente; para lo cual se celebrarían reuniones y congresos periódicos con este fin. Chile tomaría la iniciativa y organizaría la primer reunión internacional de este tipo invitando a Santiago para este -- próximo año a un grupo de destacados especialistas latinoamericanos.

En relación con el Código Penal Tipo para Latinoamérica-- México en su Código Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente:

Capítulo II.- Circunstancias que excluyen de la responsabilidad Criminal:

Artículo 34.- Las circunstancias que excluyen de la responsabilidad criminal por las fracciones de leyes penales --- son:

Fracción VIII.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes o en defensa de otra persona, de sus bienes y honor de otro, repeliendo una agresión actual inminente, violenta y sin derecho a no ser que el acusado pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes :

Fracción I.- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.

Fracción II.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales

Fracción III.- Que no hubo necesidad del medio empleado en la defensa.

Fracción IV.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa, para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en las fracciones III y IV se tendrá presente el final de la fracción IV.

Al país que se le designó el desarrollo del trabajo -- consistente en las causas excluyentes de responsabilidad -- fué a Perú y este señaló lo siguiente:

Artículo 19.- La Fracción 4. El que obre en defensa de su persona o derecho siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.- Agresión ilegítima por parte del que resulta ofen-

dido por el hecho.

II.- Necesidad racional del medio empleado para impedirla.

III.- Falta de provocación suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia.

Fracción 5.- El que obra en defensa de la persona o de recho de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos o naturales o adoptivos, de sus demás -- consanguíneos hasta el cuarto grado civil.

De los cónyuges de estos, o de sus descendientes, ascendientes o hermanos legítimos o de sus cónyuges siempre -- que concurren la primera y segunda condiciones prescritas -- en el número 4 de este artículo, la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no haya tenido participación en ella el defensor.

Fracción 6.- El que obra en defensa de la persona o de rechos de un extraño, siempre que este tenga derecho a defenderse y además ,que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ni otro motivo ilegítimo.

Fracción 7.- El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en propiedad ajena siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.- Realidad o inminente peligro del mal que se trata de evitar.

2.- que el mal que se trata de evitar sea mayor que el causado.

3.- que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Fracción 8.- El que con ocasión de ejecutar un hecho o acto lícito con la debida diligencia causa accidentalmente algún mal sin culpa ni intención suya de causarlo.

Fracción 9.- El que obra violentado por una fuerza --- irresistible o por un miedo insuperable de un mal grave y próximo. '(81)

EJECUTORIAS EN MATERIA PENAL.

138.- LEGITIMA DEFENSA, CARACTERISTICAS DE LA.- La defensa es legítima y excluye de responsabilidad tan sólo cuando además de la agresión no prevista ni provocada, el rechazo se ejecuta con proporcionalidad en el medio y en el daño.

Amparo Directo 9262/1983.- Demetrio Ocampo Zúñiga. Junio de 1965 Unanimidad 5 votos. Ponente Mtro. Abel Huitrón y A. 1/a Sala Sexta Epoca Volúmen XCVI Pág. 35.

139.- LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA.- Si una vez que ya habia cesado el peligro al acusado puesto que su agresor se encontraba tirado y sin defensa el inculpado prolongó su acción defensiva en forma innecesaria rematándolo con dos balazos, se estima que hay exceso de Legítima Defensa, pues esta se configura no solo en el caso en la que al repelerse --

81.- Medina A., Antonio. Legislación Penal de los Pueblos Latinos. Tipográfica Oficial Impresora. Palacio Nacional. 1899 México.

una agresión se recurra a medios excesivos, desproporcionados e innecesarios sino cuando también se prolonga la acción defensiva, una vez concluido el ataque y el peligro que el mismo representa para el que se defiende.

Amparo Directo 9731/1964 Domitilo Cabrera Juárez. Agosto 11 de 1965 Unanimidad de 5 votos. Ponente Mtro. Abel Huitrón-y A. 1/a Sala Sexta Epoca Volúmen LXX Segunda Parte Pág. 13-- (82)

1180.- LEGITIMA DEFENSA.- Los tribunales no pueden tomar en cuenta esta excluyente, si no se comprueba debidamente en autos y menos aún si en contra existe el dicho del ofendido, porque en tal caso, se encuentran equilibradas y contradichas las presunciones derivadas de las declaraciones de los protagonistas, por ausencia de otros datos, y es motivo para presumir la culpabilidad del acusado en la que se haya sustraído por algún tiempo a la acción de la justicia y no se hubiere presentado a las autoridades para demostrar con los medios -- pertinentes que había obrado en Legítima Defensa.

Quinta Epoca Tomo LXXII Pág. 3052. Cuevas Negrete Pedro. 1/a Sala Apéndice de Jurisp. 1975. Segunda Parte 1/a Relación de la Jurisp. " LEGITIMA DEFENSA PROCEDENCIA DE LA " Tesis 1200.

1181. LEGITIMA DEFENSA.- Si aparece que el agredido fué provocado y agredido y para repeler la agresión se defendió, es necesario °definir en cada caso, si en tales condiciones la contienda degeneró en riña y siguió conservando las características de Legítima Defensa, ya que muy bien puede suceder que exista una contienda de hecho y sin embargo se siga considerando como un acto de Legítima Defensa, pues es indiscutible de que no por que se ejecuten actos para defenderse y estos se prolonguen por algún tiempo, por ello solo existe la riña. La circunstancia de que el quejoso puede esquivar la --

82.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Pág. 71 Suprema Corte de Justicia.

la agresión huyendo no es razón suficiente para decir que no exista excluyente, ya que muchas veces además de que la huida suele no eludir el peligro, debe tomarse en consideración que el que rompe el equilibrio jurídico, atacando por vías de hecho graves, coloca al atacado en un plano de repeler la agresión que ciertamente en muchos casos podrá adquirir perfiles-- jurídicos de la provocación, pero que también en otros reviste las características de Legítima Defensa, por la naturaleza actual violenta, inminente y sin derecho del ataque y si aparece que el individuo fué atacado no tenía la imprescindible necesidad de matar a su agresor para esquivar el ataque, se llega a la conclusión de que excedió el derecho de ejercer la Legítima Defensa.

Quinta Epoca Tomo LXXV. Pág. 4081 Córdoba Miguel Angel -- 1/a Sala Apéndice de Jurisp. 1975 Segunda Parte 1/a Relacionada de la Jurisprudencia LEGITIMA DEFENSA EXCESO DE LA . Tesis 1192.

LEGITIMA DEFENSA.- Debe estimarse que el acusado previó la agresión de que podría ser objeto por ser parte de quien -- resultó muerto, si atiende el hecho de que no llegó la noticia al hecho perpetrado por aquel, contra un familiar del propio acusado, a las autoridades competentes para que estas practicasen la averiguación correspondiente, sino que, arrogándose facultades que son propias de la autoridad judicial lo persiguió sin hacerse acompañar de agentes de la policia y de la -- forma en que procedió, revela que estaba determinado por el -- propósito de vengar el ultraje recibido, haciéndose justicia-- por si mismo no obstante la terminante prohibición que establece el artículo 17 Constitucional, puesto que la persecución de los delitos pertenece al Agente del Ministerio Público y el señalamiento de las sanciones al autor del mismo, a la autoridad judicial.

1ª Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975. Segunda Parte -- 1/a Relacionada de la Jurisprudencia. LEGITIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA. Tesis 1196.

1183.- LEGÍTIMA DEFENSA.- El ataque es actual cuando reviste caracteres de inminencia o dura todavía, de tal suerte que lo que importa para los efectos del Derecho Penal, es -- una amenaza creada por aquel, y no la actualidad de la lesión que sufre quien se defiende, o en otros términos, lo que caracteriza a la Legítima Defensa es que el rechazo de la agresión se realice mientras esta persiste, esto es, en tanto que pone en peligro la integridad corporal o la vida de quien se defiende, y aún a la de un tercero.

Sexta Epoca, Segunda Parte Vol. XXXII Pág. 70 A.D. - - - -
6353/1959 Ezequiel Ramírez Hernández. Unanimidad 4 votos.

1/a Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Segunda Parte 1/a relacionada de la Jurisprudencia LEGÍTIMA DEFENSA. EXISTENCIA DE LA. Tesis 1194.

1184.- LEGÍTIMA DEFENSA.- Aún suponiendo que se pretenda -- identificar a la agresión con el golpe que se afirma infirió -- la víctima sobre la cara del procesado, tal acontecimiento no puede considerarse constitutivo de una agresión, sino fué realizado con ímpetu lesivo sino para manifestar desprecio, lo -- que se infiere en todas las circunstancias que el propio acusado ha relatado y que tuvieron lugar como antecedentes del hecho delictuoso.

Sexta Epoca. Segunda Parte Volumen XXXVII Pág. 128 A.D. --
6524/1951 Florencio Zamarrípa Marín. Unanimidad 4 votos.

1/a Sala Apéndice de Jurisprudencia. 1975. Segunda Parte -
2/a Relacionada de la Jurisprudencia LEGÍTIMA DEFENSA E INJU--
RIAS. TESIS 1191.

1185.- LEGITIMA DEFENSA.- Suponiendo que el golpe que recibió el reo en la cara, tenga el carácter de agresión por haber sido inferido con el ímpetu lesivo que caracteriza la violencia implícita en la agresión, y que precisamente la misma llevó al reo a disparar contra su víctima, resulta evidente - que tal situación tampoco es posible jurídicamente hablar de Legítima Defensa, ya que la agresión debe suponer necesariamente, una situación de peligro para la persona, honor o bienes del que se defiende o persona, honor o bienes de un tercero a quien defiende, situación de peligro que de ninguna manera surgía de esa supuesta agresión.

Sexta Epoca. Segunda Parte Volúmen XXXVII Pág. 128. A.D.- 6524/1951. Florencio Zamarripia Marin Unanimidad 4 votos Primera Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Segunda Parte 2/a Relacionada de la Jurisprudencia LEGITIMA DEFENSA E INJURIAS. Tesis 1191.

1186.- LEGITIMA DEFENSA.- El Derecho Penal es un Derecho-realista, siendo de tomarse las circunstancias tal y como se - presentan y no precisamente en una forma reflexiva y serena, - de como debió haberse actuado. Si se medita rápidamente en que alguien que una pistola realizando cualquier movimiento contra otro, da lugar a considerar a este como objeto de agresión y a pensar que en ese momento no puede adivinar el agredido si el - sujeto que mueve una pistola va a seguir haciendolo víctima de - su agresión.

Amparo Directo 4630/1973 Pedro Ruiz Castañeda Mayo 9 de 1974. Mayoría de 3 votos. Disidentes Mtro. ABEL HUITRON Y A. y MARIO G. REBOLLEDO.

1/a Sala Séptima Epoca. Volúmen 65 Segunda Parte Pág. 21.

1187.- LEGITIMA DEFENSA. AGRESIONES DE NATURALEZA MORAL - DEBE REVERTIRSE FORMA FISICA DE MANIFESTACIONES.

Para que sea operante la Legítima Defensa del honor y de los bienes es preciso que exista previa agresión por parte del pasivo, que es la condición sine qua non para que se advierta la naturaleza objetiva de la excluyente, ahora bien, tratándose de agresiones de índole moral estas han de revertir forma física de manifestación, lo que no acontece en un caso en que la víctima únicamente haya expresado la palabra, aunque de manera injuriosa su negativa de reconocerle al inculpado la propiedad de ciertos bienes, teniendo este a su alcance los medios legales para hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes.

Amparo Directo 1987/1973.- Enrique Ortega Mendoza. Enero 24 de 1974 Unanimidad de 4 votos, Ponente Mtro. MANUEL RIVERA SILVA.

1/A SALA SEPTIMA EPOCA. Volúmen Segunda Parte Pág. 29

1188. - Para los efectos justificativos de la exculpante de la Legítima Defensa por agresión se entiende el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza.

A.D. 5966/1957.- Rafael Espinosa Diaz y Coags. 5 votos.

A.D. 2223/1958.- Luciano Arzola González 5 votos Sexta - Epoca Volúmen XVI Segunda Parte. Pág. 162.

1189.- LEGÍTIMA DEFENSA, CUANDO EL INculpADO SE HA SUS-
TRAIDO A LA ACCION DE LAS AUTORIDADES.- El hecho de no haber-
se presentado el acusado ante las autoridades por un término
de varios años en que estuvo sustraído a la acción de la jus-
ticia, no implica necesariamente la presunción de no haber --
existido la Legítima Defensa, y aún cuando es cierto que tal-
presunción ha sido incluso sostenida por esta propia Sala, --
los elementos probatorios que se alleguen al proceso, pueden-
destruir la repetida presunción.

Amparo Directo 5535/1973. Pablo Pastrana Pérez. Junio 27
de 1974. Mayoría de 3 votos. Ponente Mtro Mario G. Rebolledo.
Disidentes Mtro. Abel Huitrón y A. y Ezequiel Burguete Farre-
ra. 1/a Sala Séptima Epoca Volúmen 66 Segunda Parte Pág. 27.

1190.- LEGÍTIMA DEFENSA E IMPRUDENCIA.- Si hay impruden-
cia no puede existir la intención y si procede el agente que-
riendo el resultado pero repeliendo una agresión, obra justi-
ficativamente el quejoso incurre en el error que por la remi-
sión del legislador al delito imprudencial cuando hay exceso-
en la repulsa, autorizando a conjuatarlas siendo antitéticas.

Sexta Epoca Segunda Parte Volúmen XXI Pág. 126 A.D. ---
1740/1955 Anastasio Gutierrez Flores. Unanimidad de 4 votos
1ª Sala Apéndice de la Jurisprudencia 1975 Segunda Parte Rel-
cionada de la Jurisprudencia " LEGÍTIMA DEFENSA EXCESO EN LA
Tesis 1192.

1191.- LEGITIMA DEFENSA E INJURIAS.

Las solas injurias no constituyen agresión con las características señaladas por la ley para la integración de la eximente de la Legítima Defensa.

A.D. 4169/1955 José Balbastro Pacheco. Unanimidad de 4 - votos. Sexta Epoca Volúmen I Segunda Parte Pág. 77.

A.D. 7437/1956. José Guardian Navarro. 5 votos Sexta Epoca Volúmen V Segunda Parte Pág. 88.

A.D. 5455/1957.- Marta Sánchez Rodríguez Unanimidad 4 - votos. Sexta Epoca Volúmen V Segunda Parte. Pág. 89.

A.D. 6139/1957.- Alfredo Garza Leal Unanimidad de 4 votos Sexta Epoca Volúmen XVI Segunda Parte Pág. 155.

A.D. 7811/1958.- Guillermo Hernández Hinojosa 5 votos -- Sexta Epoca Volúmen XXV Segunda Parte Pág. 69.

Jurisprudencia 166 Sexta Epoca Pág. 442. Volúmen I Sala-Segunda Parte Apéndice 1917-1975 Tesis 1150. (83)

83.- Jurisprudencia Tesis Sobresalientes. 1974-1975. Actualización IV Penal. Ediciones Mayo 1978 México.

CAPITULO III.

A).- PROPOSICIONES.

1.- SUPRESION.- Es evidente que en la actualidad el ciudadano pacífico y respetuoso de las leyes vigentes en nuestro país, se encuentra en desventaja con respecto al hampa organizada, puesto que es frecuente encontrarse con pandilleros y -- hasta con malos elementos policíacos que cometen desmanes y -- atracos en contra de la ciudadanía; nuestros códigos penales -- así como la Ley Federal de Armas de Fuego e incluso nuestra -- Constitución Federal reglamentan y garantizan la posesión y -- portación de armas para la Legítima Defensa.

Es obvio que no ha sido eficientemente aplicada dicha legislación para asegurar la defensa de los ciudadanos. Puesto -- que actualmente los sistemas burocratizados hacen nugatoria la aplicación adecuada y expedita de tales disposiciones relativas legales con respecto a la Legítima Defensa.

Cuantos casos vemos en los medios periodísticos y de comunicación que personas pacíficas son atacadas injustamente y -- sin derecho alguno por pandilleros, ya por asaltantes furtivos y hasta por la propia policía. Y al efectuar su defensa el así atacado se ve atrapado por la maraña burocrática pasando a ser detenido por largo tiempo hasta que demuestra plenamente haber se defendido de un ataque peligroso incluso para su propia vida, sin embargo sus familiares pasaron un calvario atroz haciendo gastos elevadísimos para demostrar que la actitud del dete--

nido fué con el único fin de ejercer la Legítima Defensa, y - este si llega a salir libre es hasta que ya pasó largo tiempo en prisión, motivo por el cual llega a perder incluso hasta - su empleo.

Es por esto que analizando tales anomalías es de proponer se un estudio más profundo de nuestras leyes penales, supri -- miendo leyes obsoletas y proporcionar al ciudadano que se vea - inmiscuido en tales circunstancias, amplias facilidades para - que demuestre que ha actuado en Legítima Defensa; por lo que - el Agente del Ministerio Público respectivo, desde luego agili - zando la Averiguación Previa correspondiente y asegurando el - interés social al encontrarse ante un caso en el que se alegue Legítima Defensa y que efectivamente existan presunciones de - tal circunstancia, proporcione al indiciado todas las facilita - des a fin de que demuestre que ha actuado en defensa de su vi - da, de su honor o de sus bienes; como sucede en los casos en - que para agilizar la aplicación de la justicia en los delitos - culposos cometidos en el manejo y tránsito de vehículos, cuan - do el Agente del Ministerio Público Investigador pone en liber - tad bajo fianza a las personas que lo solicitan en forma inme - diata, logrando así la humanización de la justicia al permitir - le al indiciado la aportación de sus probanzas sin la presión - moral de verse tras las rejas.

Al respecto existen algunos decretos de la Procuraduría - General de Justicia del Distrito Federal pero tales decretos - vienen siendo privativos del Distrito Federal y poco menos que letra muerta en otros estados de la República.

Concretamente mi proposición con respecto a las excluyen - tes es que el Agente del Ministerio Público analice de - - -

oficio si existen estas de manera primordial y encontrándolas decretar de inmediato el no ejercicio de la Acción Penal en favor del indiciado; esta actitud haría verdaderamente humanizada la impartición de la justicia, dignificándola, haciendo del Organó Representante de la Sociedad algo verdaderamente útil - a los fines perseguidos por la misma Sociedad y no vería como al verdugo presto con el hacha en la mano.

Esto porque efectivamente el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo número 17 dispone que tal actitud -- sea llevada a cabo, pero esto solo se entiende hasta que llega el indiciado ante su Juez cuando ya han transcurrido ocho y hasta quince días o más de haber sido detenido y sufrido una privación injusta de la libertad por parte del estado y todo -- como consecuencia de haber ejercitado la Legítima Defensa para defenderse de un ataque injustificado y sin derecho.

MODIFICACION.

En cuanto al miedo grave señalado por nuestro Código Penal con respecto a las personas que tienen la obligación de sufrir el peligro dado su empleo, es de considerarse que el hecho de -- que tal o cual persona (un policía) en su caso por la circunstancia de que percibe un salario para afrontar peligros no deja de ser un humano, tal persona puede tener una familia que depende de él, madre, esposa e hijos son elementos que al ser humano lo hacen proceder con más cautela, incluso hasta con temor, por que el miedo es un sentimiento que contrariamente digase lo que se diga, no existe ser humano que efectivamente no tema ser --- muerto sobre todo con violencia, más tratándose como ya se dijo

que no tema a ser muerto sobre todo con violencia, más tratándose como ya se dijo de un policía que está expuesto a tratar con toda clase de personas, desde la más decente y moral hasta el más alevoso y torvo criminal.

El allanamiento por parte de policías judiciales que al amparo de la noche fracturan puertas y cercados a fin de llevar a cabo cateos inconstitucionales y arbitrarios así como detenciones a todas luces ilegales, o sea que combaten el delito cometiendo ellos mismos violaciones a las leyes, incluso conculcando la Constitución Federal en ostentosa prepotencia, quienes deben actuar con pleno apago a la ley, puesto que esas arbitrarias actitudes son precisamente de épocas de los rurales del Porfiriato, cuando se pisotea la más sagrada de nuestras Leyes para castigar inclusive delitos de menor trascendencia; en tales casos existen horas adecuadas para efectuar dichos cateos y detenciones conforme a Derecho, tomando las providencias necesarias para evitar la fuga de algún delincuente en su caso.

En tales circunstancias no debería privarse de la eximente al individuo o familiares de este que en un momento dado - sorprenda a una persona supuestamente policía y sin identificarse trata de penetrar con violencia a su casa habitación y lo mata, ya que la manera correcta y adecuada para actuar como órgano ejecutante es presentarse e identificarse plenamente, notificar a la persona con quien se trate de la orden que se va a ejecutar; si existe aceptación voluntaria, penetrar - al domicilio por la puerta y tomando las precauciones de seguridad, ejecutar la orden y en caso de oposición en forma efectiva ya se puede actuar con la energía necesaria para nulificar la oposición.

De esta forma a una persona que priva de la vida a otra por haberla sorprendido fracturando puertas o cercados con el fin de penetrar al domicilio sin identificarse y haciendo --- alarde de prepotencia, debe otorgársele la eximente de la Legítima Defensa.

En estas circunstancias quedan los ciudadanos plenamente protegidos atento a las disposiciones legales existentes en - nuestra legislación penal.

Ahora bien, la elaboración de los textos legislativos -- tienen a mi criterio una falla tremenda, puesto que esta se - lleva a cabo de manera unilateral por parte del Estado, es -- por tal hecho que muchas leyes son lesivas en forma absoluta a la Sociedad aunque aparentemente lleven la finalidad de beneficio.

Para que una ley sea efectivamente benéfica y práctica -- debe hacerse una auscultación amplísima entre diversos sectores del pueblo, hacer investigaciones, analizar proposiciones de toda gama de ciudadanos con respecto a las ideas que propongan para que de esta manera sea efectiva y realmente el pueblo quien propone tal o cual disposición, ya el grupo encargado de adecuarlo jurídicamente será el que haga el encuadramiento pertinente conforme a derecho pero siempre girando en torno a la idea general propuesta por los ciudadanos.

Porque resulta que una ley es aprobada efectivamente después de un estudio y discusión en la Cámara pero esta no deja de ser una proposición de una o dos personas que tal vez eruditas en derecho, pero no olvidando el hecho de que las leyes deben emanar del pueblo como debe serlo en una democracia de tal suerte que no sean imposiciones del Estado como en los casos de leyes dictadas en materia administrativa en que el ejecutivo decreta y esas disposiciones se traducen en leyes que le guste o no al ciudadano común y corriente. Puesto que antes debe prevalecer la idea de que las buenas costumbres de un pueblo deben hacerse leyes.

Tales circunstancias son evidentes, ya que si en este momento se interroga a mil diferentes ciudadanos si fueron cuestionados en alguna forma con respecto a las últimas modificaciones y reformas al Código Penal para el Distrito Federal y del porcentaje de personas que respondan afirmativamente se deducirá si tales reformas son disposiciones unilaterales del ejecutivo o han quedado plasmados los deseos de la ciudadanía para castigar a los delincuentes, ya que son ellos los que al fin de cuentas salen lesionados con la comisión de algún delito.

C O N C L U S I O N E S

1.- Por Legítima Defensa debe entenderse la repulsa de una agresión actual, sin derecho y de la cuál derive un peligro inminente, debiendo ser la repulsa proporcional a dicha agresión.

2.- Para que la defensa sea una causa de justificación se requiere se adquiriera su legitimidad y para que la adquiriera es necesario que la repulsa a ese ataque se encuadre dentro de los términos que establece la Ley.

3.- Por la falta de protección estatal en forma oportuna toda persona puede hacer uso de la Legítima Defensa en contra de una agresión actual, y sin derecho de la que se derive un peligro inminente.

4.- Por agresión debe entenderse como el movimiento corporal que amenaza lesionar o lesiona bienes que se encuentran jurídicamente protegidos por el Derecho.

5.- No puede haber defensa recíproca en virtud de que el atacante no es portador de un elemento valorativo como es el Derecho, puesto que si se admite implicación, la existencia de una conducta jurídica lo cuál resulta inaceptable para el Derecho.

6.- En cuánto a las personas físicas o morales se deben realizar campañas de carácter educacional con relación al conocimiento de la excluyente de la responsabilidad penal, para --

que así se evite que las personas que se defienden particularmente de actos agresivos tengan que andar huyendo de un lugar a otro por temor a ser detenidos por las autoridades.

7.- Deben elaborarse sistemas expeditos para que las autoridades encargadas de impartir justicia otorguen al ciudadano que actúa en Legítima Defensa, su libertad inclusive en -- las mismas delegaciones otorgando en su caso la garantía que le sea fijada.

8.- El exceso en la Legítima Defensa se hace patente --- cuando se integran los elementos de dicha defensa, pero la hace impropia. Existe el exceso cuando los medios defensivos superan a los del ataque. (Exceso Intensivo). Así-mismo se presenta en el derecho de la defensa (Exceso de la causa) cuando se prolonga la acción defensiva en la unidad de tiempo y el ataque ha perdido la posibilidad de daño para el ofendido.

9.-No existe la Legítima Defensa cuando hay un pretexto de la misma, ya que cuando se provoca una agresión de parte - del antagonista, la reacción o exceso está calculado, y por - lo mismo, no se puede decir que el agente se encontraba en la necesidad de alejar el peligro, porque lo había provocado voluntariamente para procurarse la impunidad.

10.- La Legítima Defensa no puede confundirse con el estado de necesidad, pues éste no ha sido creado por una voluntad injusta como en la Legítima Defensa, en la que existe un rechazo o un contraataque y el conflicto surge entre un estado de interés ilegítimo y un bien tutelado jurídicamente, mientras que en el estado de necesidad existe un simple ataque o

acción y el conflicto se produce entre dos intereses procedentes de dos bienes jurídicos igualmente protegidos por el Derecho.

11.- La Legítima Defensa (en donde no hay antijuridicidad) y la riña (si existe antijuridicidad) son incompatibles y no pueden coexistir. En la riña no es admisible la Legítima Defensa, pero para determinar si en una contienda de obra existe una u otra, es necesario atender el aspecto subjetivo del caso.

12.- La repulsa o reacción debe ser: no provocada, necesaria, proporcionada y puede ser ejercitada no sólo por el agredido, sino que también por un tercero.

13.- La agresión debe ser objetiva, proveniente de una conducta humana, actual, violenta, sin derecho y de la cuál resulte un peligro inminente.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bolaños Martínez, Raúl. Historia Patria. Primera Edición. Editorial Kapelizz Mexicana S.A. de C.V. 1969 México.
- 2.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 12/a Edición. Editorial Porrúa S.A. 1979 México.
- 3.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 10/a -- Edición. Editorial Porrúa S.A. 1977 México.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 11/a Edición. Editorial Porrúa S.A. 1977 México.
- 5.- Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal Tomo III. 3/a Edición. Editorial Losada S.A. 1976 Buenos Aires.
- 6.- Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. 3/a Edición. Editorial Losada S.A. 1976 Buenos Aires.
- 7.- Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. 3/a Edición. Editorial Porrúa S.A. 1978 México.
- 8.- Luzón Peña, Diego Manuel. Aspectos Esenciales de la Legítima Defensa. Bosh Casa Editorial S.A. de C.V. 1978 Barcelona
- 9.- Martínez, José Luis. El Mundo Antiguo I Mesopotamia, Egipto, India, 1/a Edición. Panorama Cultural Secretaría de Educación Pública. 1976. México.
- 10.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3/a Edición -- Editorial Porrúa S.A. 1960 México.

TEXTOS LEGISLATIVOS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sexagésimoquinta Edición. Colección Porrúa S.A. 1979 México.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal. Trigésimo Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1982 México.
- 3.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975 Actualización IV Penal. Ediciones Mayo. 1978 México.

OTRAS FUENTES

- 1.- Medina, A. Antonio, y/o Legislación Penal de los Pueblos -
Latinos. Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre de Pa-
lacio Nacional, 1899. México.
- 2.- Dublán Manuel y José María Lozada, Leyes Mexicanas, Tomo VI
Edición Oficial, 1870 México.
- 3.- González de la Vega, René, Comentarios al Código Penal 1/a -
Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975 México.
- 4.- Girrola García, Jesús, Legítima Defensa y sus antecedentes -
Históricos, Boletín Jurídico Militar 2/a Época Tomo XVII ---
número 12, Secretaría de la Defensa Nacional y Procuraduría-
de Justicia Militar, 1953, México.
- 5.- Ley Orgánica, Acuerdos, Circulares de La Procuraduría Gene-
ral de Justicia del Distrito Federal 1979, México.
- 6.- Revista Criminalística, Tomo XXXI, 1959 México.